

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SALTA

Año LXXI	Salta, 28 de Agosto de 1979	Correo Argentino SALTA	FRANQUEO A PAGAR
EDICION DE 24 PAGINAS			CUENTA Nº 21
APARECE LOS DIAS HABLES			Reg. Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 13.930

Nº 10.804

Tirada de 1.500 ejemplares

HORARIO

Para la publicación de avisos

LUNES A VIERNES
de 7,30 a 13 horas

ROBERTO AUGUSTO ULLOA
Capitán de Navío (R.)
Gobernador

RENE JULIO DAVIDS
Capitán de Fragata (R.)
Ministro de Gobierno, Justicia y
Educación

Ing. PABLO A MÜLLER
Ministro de Economía

Dr. GASPAR J. SOLA
Ministro de Bienestar Social

DIRECCION Y
ADMINISTRACION

ZUVIRIA 450

TELEFONO Nº 14780

Sr. ROSENDO SOTO
Director

Artículo 1º — A los efectos de su obligatoriedad, según lo dispuesto por el Art. 2º del Código Civil, las Leyes, Decretos y Resoluciones, serán publicadas en el Boletín Oficial.
Art. 2º — El texto publicado en el Boletín Oficial será tenido por auténtico (Ley 4337).

DECRETO Nº 8.911 del 2 de julio de 1957.

Art. 6º — a) Todos los textos que se presenten para ser insertados, deben encontrarse en forma correcta y legible a fin de subsanar cualquier inconveniente que pudiera ocasionarse en la impresión, como así también debidamente firmados. Los que no se hallen en tales condiciones serán rechazados.

Art. 11. — La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados, a fin de poder salvar en tiempo oportuno, cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos.

Art. 13. — SUSCRIPCIONES: El Boletín Oficial se envía directamente por correo, previo pago del importe de las suscripciones en base a las tarifas respectivas.

Art. 14. — Todas las suscripciones comenzarán a regir invariablemente el primer día hábil del mes siguiente al de su pago.

Art. 15. — Estas deben ser renovadas dentro del mes de su vencimiento.

Art. 18. — VENTA DE EJEMPLARES: Mantéñese para los señores avisadores en el Boletín Oficial, la tarifa respectiva por cada ejemplar de la citada publicación.

Art. 37. — Los importes abonados por publicaciones, suscripciones y venta de ejemplares, no serán devueltos por ningún motivo, ni tampoco será aplicado a otro concepto.

Art. 38. — Quedan obligadas todas las reparticiones de la Administración Provincial, a coleccionar y encuadernar los ejemplares del Boletín Oficial que se les provea diariamente, debiendo designar entre el personal a un funcionario o empleado para que se haga cargo de los mismos, el que deberá dar estricto cumplimiento a la presente disposición siendo el único responsable si se constatare alguna negligencia al respecto (haciéndose por lo tanto pasible a medidas disciplinarias).

RESOLUCION Nº 325

Salta, 2 de agosto de 1979

Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación

Artículo 1º — Fíjense a partir del 1 de agosto del corriente año, las siguientes tarifas a regir para la venta de ejemplares, avisos, edictos y suscripciones del Boletín Oficial de la Provincia;

I - PUBLICACIONES

Texto no mayor de 200 palabras	Por cada Publicación	Excedente
Asambleas comerciales	\$ 8.000,—	\$ 90,— la palabra
Asambleas entidades civiles (Culturales, profesionales, deportivas y de socorros mutuos)	\$ 3.000,—	\$ 90,— " "
Avisos comerciales	\$ 3.000,—	\$ 90,— " "
Edictos de Mina	\$ 4.250,—	\$ 90,— " "
Edictos concesión de Agua Pública (Art. 350 - Código de Aguas)	\$ 4.250,—	\$ 90,— " "
Avisos administrativos	\$ 4.250,—	\$ 90,— " "
Edictos judiciales	\$ 3.000,—	\$ 90,— " "
Posesión veinteñal	\$ 7.200,—	\$ 120,— " "
Remates inmuebles y automotor	\$ 8.000,—	\$ 140,— " "
Remates varios	\$ 4.250,—	\$ 90,— " "
Sucesorios	\$ 3.000,—	\$ 90,— " "
Balances	\$ 10.500,— la página, más un adicional de \$ 7.500,— en concepto de prueba.	

II - SUSCRIPCIONES

		Ejemplares sueltos:	
a) Anual	\$ 49.600,—	Por ejemplar, dentro del mes	\$ 350,—
b) Semestral	\$ 31.000,—	Atrasado, más de un mes y hasta un año	\$ 350,—
c) Trimestral	\$ 18.600,—	Atrasado, más de un año	\$ 1.500,—

Art. 2º — Dejar establecido que las publicaciones se cobrarán por palabra, de acuerdo a las tarifas precedentemente fijadas, y a los efectos del cómputo se observarán las siguientes reglas:

- Las cifras se computarán como una sola palabra, estén formadas por uno o varios guarismos, no incluyendo los puntos y las comas que los separan.
- Los signos de puntuación: punto, coma, punto y coma, no serán considerados.
- Los signos y abreviaturas, como por ejemplo: %, \$, £, &, ½, se considerarán como una palabra.

Las publicaciones se efectuarán previo pago. Quedan exceptuadas las reparticiones nacionales, provinciales y municipales, cuyos importes se cobrarán mediante las gestiones administrativas usuales, "valor al cobro", posteriores a su publicación, debiendo adjuntar al texto a publicar la correspondiente orden de compra o publicidad.

Estarán exentas de pago las publicaciones tramitadas con certificado de pobreza y las que por disposiciones legales vigentes así lo consignent.

SUMARIO

Sección ADMINISTRATIVA

LEY	Fecha de Promulgación	DESCRIPCION	Pág.
Nº 5447	23-8-79	Régimen de Jubilaciones, Retiros y Pensiones para los agentes de la Administración Pública Provincial	3146
EDICTOS DE MINAS			
Nº 35401	—	Antonio Safigueroa, Expte. Nº 10319-S	3155
Nº 35399	—	Antonio Safigueroa, Expte. Nº 10279	3155
Nº 35398	—	José G. Williams, Expte. Nº 10332-W	3155
LICITACIONES PUBLICAS			
Nº 35413	—	Dirección General de Compras y Suministros, Lic. Púb. Nº 4	3155
Nº 35412	—	Ministerio de Bienestar Social, Lic. Púb. Nº 19- ^A -79	3155
Nº 35410	—	A. G. A. S.	3156

EDICTOS CONCESION DE AGUA PUBLICA

Nº 35344 — Francisco Fernández Fuentes, Expte. Nº 34-93295/78 Pág. 3156

REMATE ADMINISTRATIVO

Nº 35310 — Por Ramón H. Cortez, Juicio: "Municipalidad de Salta vs. Víctor Guaimás", Expte. Nº 01950 3156

RESOLUCION GENERAL

Nº 35370 — Inspección General de Personas Jurídicas, Resol. Nº 41 3156

CITACION ADMINISTRATIVA

Nº 35372 — Dirección General de Administración del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación 3159

Sección JUDICIAL**SUCESORIOS**

Nº 35434 — Bogado, Guillermo, Expte. Nº 14671/78 3159
 Nº 35433 — María Lucrecia Lobo, Expte. Nº 51.868/79 3159
 Nº 35429 — Pinto Echagui, Martín o Pintos Echagui, Martín y Pintos Felisa, Expediente Nº 48.794/79 3160
 Nº 35428 — Guerra, Manuel Ernesto, Expte. Nº 32630/79 3160
 Nº 35426 — Cervantes, José Agustín, Expte. Nº 67.242/79 3160
 Nº 35423 — Arturo Pablo Gelmetti, Expte. Nº 66.710/78 3160
 Nº 35409 — Hilda de Jesús Villagrán Vda. de Sánchez, Expte. Nº 48799/79 3160
 Nº 35395 — Marcos Antonio Sosa, Expte. Nº 67202/79 3160
 Nº 35391 — Juana Nolasco de Rodríguez, Expte. Nº 48856/79 3160
 Nº 35378 — Carrizo Faustino, Expte. Nº 15718/79 3160
 Nº 35377 — Martínez Braulia Alemán de y Martínez Maygua, Simeón, Expte. Nº 15678/79 3160
 Nº 35375 — Ajaya María del Carmen, Expte. Nº 48551/79 3160
 Nº 35374 — Ramón Britos, Expte. Nº 46090/77 3161

REMATES JUDICIALES

Nº 35432 — Por Ricardo Gudíño, Juicio: Expte. Nº 51.523/79 3161
 Nº 35427 — Por Julio C. Herrera, Juicio: Rosetto, Faustino José vs. Lamónaca, Héctor P. y Sáez, José Miguel, Expte. Nº 23.058/78 3161
 Nº 35425 — Por Julio C. Herrera, Juicio: Marcelo Pfister, Expte. Nº 39.401/79 3161
 Nº 35424 — Por Julio C. Herrera, Juicio: Néstor A. Vaca y Felipa A. Vaca, Expediente Nº 39.065/79 3161
 Nº 35408 — Por Carlos A. Curá, Juicio: Expte. Nº 36/78 3161
 Nº 35407 — Por Carlos A. Curá, Juicio: Expte. Nº 23284/75 3161
 Nº 35376 — Por José Amaro Zapia, Juicio: Expte. Nº 14636/79 3162
 Nº 35358 — Por Julio C. Herrera, Juicio: Expte. Nº 51615/79 3162
 Nº 35315 — Por Miguel A. Gallo Castellanos, Juicio: Expte. Nº 7027/79 3162

EDICTOS JUDICIALES

Nº 35431 — Puertas Juan Alberto y otros, Expte. Nº 14.563/79 3162
 Nº 35335 — César Emeterio González, Expte. Nº 15983/79 3163

CONCURSO PREVENTIVO

Nº 35362 — R. & E. Preparación de Suelos S.R.L., Expte. Nº 56327/79 3163

Sección COMERCIAL**CESION DE CUOTAS SOCIALES**

Nº 35435 — Riera Hermanos S.R.L. 3163

AUMENTO DE CAPITAL

	Pág.
Nº 35430 — Electromecánica Triax S.R.L.	3164

Sección AVISOS

ASAMBLEAS

Nº 35422 — Club Boca Juniors - Orán	3165
Nº 35421 — Liga de Fútbol Vespucio	3165
Nº 35400 — Club Atlético Juventud Unida - El Quebrachal, para el día 3-9-79	3165
Nº 35390 — Boro Derivados S.A., para el día 12-9-79	3165
Nº 35361 — Sanatorio El Carmen S.A., para el día 17-9-79	3166

RECAUDACIONES

Nº 35436 — Del día 27-8-79	3166
----------------------------------	------

Sección ADMINISTRATIVA

LEY

Salta, 23 de agosto de 1979

LEY Nº 5447

Ministerio de Bienestar Social

Exptes. Nros. 5950/78 - Cód. 73, 23416/78 - Cód. 01 y 6368/78 - Cód. 73.

VISTO lo actuado en los expedientes del rubro y la autorización otorgada por resolución número 1565/79 del Ministerio del Interior, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

**El Gobernador de la Provincia de Salta
Sanciona y Promulga con Fuerza de**

LEY:

I - AMBITO DE APLICACION

Artículo 1º — Institúyese, con sujeción a las normas de la presente ley, el régimen de jubilaciones, retiros y pensiones para los agentes de la Administración Pública Provincial. Su aplicación estará a cargo de la Caja de Previsión Social de la Provincia.

Art. 2º — Quedan obligatoriamente comprendidos en la presente ley, el Gobernador, Vice-Gobernador, Ministros del Poder Ejecutivo, Fiscal de Gobierno, Secretario y Subsecretario General de la Gobernación, Secretarios de Estado, Magistrados del Poder Judicial, Legisladores, Intendentes, concejales municipales, funcionarios, empleados y obreros de la Administración Pública Provincial, de entes autárquicos, bancos oficiales, municipalidades, de cuentas especiales, obras, reparticiones o institutos sociales, jueces de paz departamentales, recaudadores fiscales, personal con estado policial y penitenciario, cuyos sueldos sean pagados con fondos públicos provinciales o administrados por el Estado Provincial, total o parcialmente, mediante partidas globales o individuales, cualquiera sea la naturaleza de la función que desempeñen, la duración de los servicios, la forma de retribución de los mismos y su imputación, aunque la relación de empleo se estableciere mediante contrato a plazo.

La circunstancia de encontrarse comprendido en otro régimen nacional, provincial o municipal, o de gozar jubilación, retiro o pensión, no exime de la obligatoriedad de efectuar aportes y contribuciones a este régimen. Si se desempeñara más de una actividad comprendida en esta ley, se aportará o contribuirá por cada una de ellas.

II - RECURSO FINANCIERO - APORTES Y CONTRIBUCIONES - REMUNERACIONES

Art. 3º — El fondo de la Caja se integrará:

- 1º) Con los depósitos, títulos y demás bienes pertenecientes a la Caja.
- 2º) Con un aporte mensual obligatorio del trece por ciento (13%) a cargo del afiliado sobre la remuneración determinada conforme a las normas de la presente ley. El personal docente y el de tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuros aportará el catorce por ciento (14%) mensual. El personal de la Policía de la Provincia con estado policial y el de la Dirección General de Institutos Penales, con estado penitenciario, aportará el diecisiete por ciento (17%) mensual.
- 3º) Con una contribución mensual obligatoria del diecisiete por ciento (17%) a cargo del Estado sobre la remuneración determinada conforme a las normas de la presente ley. Por las remuneraciones del personal docente, de tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuros, y del personal de la Policía de la Provincia con estado policial, y de la Dirección General de Institutos Penales, con estado penitenciario, la contribución será del dieciocho por ciento (18%) mensual.
- 4º) Con el tres por ciento (3%) sobre el total de las remuneraciones que perciban las personas comprendidas en la presente ley, a cargo del Estado, con destino a la cobertura de las asignaciones familiares dispuestas por ley Nº 5000.
- 5º) Con el importe de las multas que en dinero

efectivo imponga la Administración a su personal.

- 6º) Con el aporte mensual del doce por ciento (12%) sobre el haber de retiro que se liquide por aplicación de la ley Nº 4609.
- 7º) Con los aportes que les corresponda efectuar a los afiliados y beneficiarios de la Caja para cubrir los cargos que se formularan en concepto de descuentos no deducidos de sus remuneraciones.
- 8º) Con el aporte de las donaciones y legados que se hagan a la Caja.
- 9º) Con las utilidades que obtenga de las operaciones que realice por inversión de su capital.
- 10º) Con los intereses devengados por las deudas del Estado en concepto de aportes y contribuciones, calculados a razón del tipo de interés vigente para operaciones de orden comercial.
- 11º) Con las sumas que el Gobierno de la Provincia liquide mensualmente de Rentas Generales equivalentes a los déficit que pudieran producirse por aplicación del régimen de retiros policiales y penitenciarios.

El pago de aportes y contribuciones será obligatorio respecto del personal que tuviera cumplida la edad de dieciséis (16) años.

Art. 4º — Los fondos de la Caja y sus rentas serán destinados a los siguientes fines:

- a) Con prioridad absoluta, para el pago de jubilaciones, retiros y pensiones.
- b) Gastos de administración y funcionamiento.
- c) Adquisición y enajenación de títulos hipotecarios, operaciones a plazo fijo u otras con garantías de bancos oficiales, títulos de la deuda pública, de la nación o de las provincias.
- d) Realización de operaciones de préstamos hipotecarios o personales a sus afiliados o beneficiarios.
- e) Construcción o adquisición de edificios para uso propio o destinados a su explotación comercial, cuando ello resulte factible.

Art. 5º — Los bienes de la Caja y sus rentas son inembargables y están exentos de todo impuesto y tasa provincial o municipal, como también las operaciones que realice.

La totalidad de su patrimonio y rentas quedan afectados a los fines enunciados en esta ley sin que los afiliados o beneficiarios puedan alegar derechos de propiedad sobre ellos, ni individual ni colectivamente.

La devolución de aportes procederá sólo en los casos de habérselos ingresado por error o sin causa.

Art. 6º — Se considera remuneración a los fines de la presente ley, especialmente para determinar el pago de aportes y contribuciones y fijar el haber jubilatorio, todo ingreso que percibiera el agente en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, Caja de Empleados, premio estímulo, gratificaciones y suplementos adicionales que revistan el carácter de habituales y regulares, viáticos y gastos de representación excepto en la parte efectivamente gastada y acreditada por medio de

comprobantes, sobreasignaciones por extensión horaria, por título o cualquier otro concepto y toda otra retribución, cualquiera fuere la denominación que se le asigne presupuestaria, contable o administrativamente, percibida por servicios ordinarios y extraordinarios.

Se consideran asimismo remuneración las sumas a distribuir en carácter de Caja de Empleados. En tal caso el organismo o entidad que tenga a su cargo la recaudación y distribución de esas sumas, deberá practicar los descuentos correspondientes a los aportes e ingresarlos a la Caja de Previsión Social dentro del plazo pertinente.

Las propinas y retribuciones en especie de valor incierto serán estimadas por la Caja de Previsión Social, teniendo en cuenta la naturaleza y las modalidades de la actividad y retribución.

Art. 7º — No se consideran remuneración las asignaciones familiares, las indemnizaciones que se abonen por antigüedad en caso de despido, por falta de preaviso, por vacaciones no gozadas, o por incapacidad total o parcial derivada de accidente del trabajo o enfermedad profesional y las asignaciones pagadas en concepto de beca, cualesquiera fueren las obligaciones impuestas al becado.

III - COMPUTO DE TIEMPO Y DE REMUNERACIONES

Art. 8º — Se computará el tiempo de los servicios continuos o discontinuos prestados a partir de los dieciséis (16) años de edad en actividades comprendidas en el presente régimen o en cualquier otro perteneciente al sistema de reciprocidad jubilatorio. Los prestados antes de los dieciséis (16) años con anterioridad a la vigencia de esta ley, sólo serán computados si la ley vigente al momento de la prestación de los servicios lo admite y si respecto de ellos se hubieran efectuado en su momento los aportes y contribuciones correspondientes.

Si el afiliado se incapacitare o falleciere antes de los dieciséis (16) años, al sólo efecto de la jubilación por incapacidad, o de la pensión en su caso, se computarán los servicios prestados con anterioridad a esa edad.

No se computarán los períodos no remunerados correspondientes a interrupciones o suspensiones, salvo disposición en contrario de la presente.

En caso de simultaneidad de servicios, a los fines del cómputo de antigüedad no se acumularán los tiempos.

Art. 9º — En los casos de trabajos continuos, la antigüedad, se computará desde la fecha de iniciación en las tareas, hasta la cesación en las mismas.

En los casos de trabajos discontinuos, en que la discontinuidad derive de la naturaleza de la tarea de que se trata, se computará el tiempo transcurrido desde que se inició la actividad hasta que se cesó en ella, siempre que el afiliado acredite el tiempo mínimo de trabajo efectivo anual que fije la reglamentación, teniendo en cuenta la índole y modalidades de dichas tareas.

La reglamentación establecerá las actividades que se considerarán discontinuas.

Art. 10. — Se computará un día por cada jornada legal. No se computará mayor período de servicios que el tiempo calendario que resul-

te entre las fechas que se consideren, ni más de doce meses dentro de un año calendario.

Art. 11. — Se computarán como tiempo de servicios:

- a) Los períodos de licencia, descansos legales, enfermedades, maternidad u otras causas que no interrumpen la relación de trabajo, siempre que por tales períodos se hubiera percibido remuneración o prestación compensatoria de ésta.
- b) Los servicios de carácter honorarios prestados a la Provincia, siempre que existiera designación expresa, emanada de autoridad facultada para efectuar nombramientos rentados en cargos equivalentes. En ningún caso se computarán servicios honorarios prestados antes de los dieciséis (16) años de edad.
- c) El período del servicio militar obligatorio por llamado ordinario, movilización o convocatoria especial, desde la fecha de la convocatoria y hasta treinta (30) días después de concluido el servicio, siempre que al momento de ser incorporado el afiliado se hallare en actividad.

Art. 12. — Los servicios prestados bajo regímenes policiales y penitenciarios nacionales o provinciales se computarán como tales siempre que el afiliado compute diez (10) años de servicios policiales o penitenciarios en Jefatura de Policía o en la Dirección General de Institutos Penales de la Provincia, respectivamente.

Art. 13. — La Caja podrá excluir o reducir del cómputo toda suma que no constituya remuneración normal de acuerdo con la índole o importancia de los servicios, o que no guardare una justificada relación con las retribuciones correspondientes a los cargos o funciones desempeñados por el afiliado en su carrera.

Art. 14. — La Caja podrá formular cargos por aportes y contribuciones no efectuados en su oportunidad, cualquiera fuere la causa de su omisión, sean servicios remunerados o prestados ad honorem. En todos los casos, los cargos se formularán sobre los sueldos actualizados al momento de la petición. Igualmente se establecerá la contribución patronal a los efectos de su reintegro. En los cargos que se formulen por servicios ad honorem, se considerará devengada la remuneración que para iguales o similares actividades rija a la fecha en que se solicitare su cómputo. Los cargos por aportes serán abonados por el interesado en la forma que determine la reglamentación.

Art. 15. — Se computará como remuneración correspondiente al período de servicio militar obligatorio por llamado ordinario, movilización o convocatoria especial, la que percibía el afiliado a la fecha de su incorporación. El cómputo de esa remuneración no estará sujeto al pago de aportes y contribuciones.

Art. 16. — En los casos que, acreditados los servicios, no existiera prueba fehaciente de la naturaleza de las actividades desempeñadas ni de las remuneraciones respectivas, éstas serán estimadas en el importe del haber mínimo de jubilación vigente a la fecha en que se prestaron.

Si se acreditare fehacientemente la naturaleza de las actividades, la remuneración será estimada por la Caja de acuerdo con la índole e importancia de aquéllas.

Art. 17. — Los servicios prestados con ante-

rioridad a la vigencia de esta ley serán reconocidos y computados de conformidad con las disposiciones de la presente.

IV. - PRESTACIONES

Art. 18. — Establécense las siguientes prestaciones:

- a) Jubilación ordinaria
- b) Jubilación por edad avanzada
- c) Jubilación por invalidez
- d) Haber de retiro
- e) Pensión

Art. 19. — El derecho a las prestaciones se rige en lo sustancial, salvo disposición expresa en contrario, para las jubilaciones por la ley vigente a la fecha de la cesación en el servicio, y para las pensiones por la vigente a la fecha de la muerte del causante.

Art. 20. — Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que:

- a) Hubieran cumplido sesenta (60) años de edad los varones y cincuenta y cinco (55) años las mujeres; y
- b) Acrediten treinta (30) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, de los cuales quince (15) por lo menos deberán ser con aportes. A opción de los afiliados o sus causa-habientes y al solo efecto de completar la antigüedad requerida para obtener la jubilación ordinaria, los servicios anteriores al 1º de enero de 1959, que excedieran el mínimo con aportes fijados en el párrafo primero, correspondan o no a períodos con aportes, serán computados por la Caja aunque no pertenecieran a su régimen, a simple declaración jurada de aquéllos, salvo que de las constancias existentes surgiera la no prestación de tales servicios. Se podrán computar servicios a partir de los dieciséis (16) años de edad. Los cargos se formularán sobre remuneraciones actualizadas al momento de la petición.

Art. 21. — Tendrá derecho a la jubilación ordinaria con cincuenta y cinco (55) años de edad los varones y cincuenta y dos (52) las mujeres, el personal que acreditare en los establecimientos públicos, privados a que se refieren las leyes Nros. 3338/58, 3707/61 y decreto ley Nº 205/62 y sus reglamentaciones, treinta (30) años de servicios como docentes de enseñanza preescolar, primaria, media y superior, o veinticinco (25) años de tales servicios de los cuales diez (10) como mínimo fueren al frente directo de alumnos.

Los servicios docentes nacionales, provinciales, municipales o en la enseñanza privada incorporada a la oficial, debidamente reconocidos, serán considerados a los fines establecidos en este artículo, si el afiliado acreditare un mínimo de diez (10) años de servicios de los mencionados en el párrafo precedente.

Cuando se acreditaren servicios docentes de los mencionados en el párrafo primero por un tiempo inferior a treinta (30) o veinticinco (25) años, según fuere el caso, y alternadamente otros de cualquier naturaleza, para el otorgamiento de la jubilación ordinaria se efectuará el prorrateo a que se refiere el artículo 25 de esta ley.

Art. 22. — Corresponderá jubilación ordinaria con cincuenta y cinco (55) años de edad los va-

rones y cincuenta y dos (52) las mujeres, a los afiliados que acreditaran haber prestado treinta (30) años de servicios en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuros. La Caja determinará los casos de servicios comprendidos en el presente artículo, conforme a lo que establezca la reglamentación.

Art. 23. — Al solo efecto de acreditar el mínimo de servicios necesarios para el logro de la jubilación ordinaria, se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios en la proporción de dos (2) años de edad excedente por uno (1) de servicios faltantes.

Art. 24. — Tendrán derecho a la jubilación por edad avanzada los afiliados que hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad cualquiera fuere su sexo y acrediten diez (10) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, con una prestación de servicios de por lo menos cinco (5) años durante el período de ocho (8) inmediatamente anterior al cese en la actividad.

Art. 25. — Cuando se hagan valer distintos servicios comprendidos en esta ley o pertenecientes a otros regímenes jubilatorios, para el otorgamiento de la jubilación ordinaria o por edad avanzada, se efectuará un prorrateo en función de los límites de antigüedad y de edad requeridos para cada clase de servicios en la forma y por el procedimiento que determine la reglamentación.

Art. 26. — La jubilación ordinaria parcial a que se refiere el inciso c) del artículo 50 de la ley Nº 3338 se otorgará a los afiliados que desempeñando un cargo docente y otro u otros, docentes o no, puedan obtener jubilación ordinaria por cualquiera de ellos y continúen desempeñando el otro u otros.

La asignación básica por estado docente se computará en oportunidad del cese total.

Cuando cesaren definitivamente, los jubilados parcialmente podrán reajustar el beneficio mediante el cómputo de los servicios y de las remuneraciones correspondientes al cargo o cargos en que continuaron.

Art. 27. — Tendrán derecho a la jubilación por invalidez, cualquiera fuera su edad y antigüedad en el servicio, los afiliados que se incapacitaren física o intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiera producido durante la relación de trabajo, salvo el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 38.

La invalidez que produzca en la capacidad laborativa una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más, se considera total. La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes profesionales será razonablemente apreciada por la Caja teniendo en cuenta su edad, su especialización en la actividad ejercida, la jerarquía profesional que hubiera alcanzado y las conclusiones del dictamen médico respectivo del grado y naturaleza de la invalidez.

Si la solicitud de la prestación se formulare después de transcurrido un (1) año desde la extinción del contrato de trabajo o desde el vencimiento del plazo a que se refiere el segundo pá-

rrafo del artículo 38, se presume que el afiliado se hallaba capacitado a la fecha de extinción de ese contrato o al vencimiento de dicho plazo, salvo que de las causas generadoras de la incapacidad surgiera su existencia en forma indubitable a esos momentos.

Incumbe a los interesados aportar los elementos de juicio tendientes a acreditar la incapacidad invocada y la fecha en que la misma se produjo.

Los dictámenes que emitan los servicios médicos y las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y municipales deberán ser fundados o indicar en su caso, el porcentaje de incapacidad del afiliado, el carácter transitorio o permanente de la misma y la fecha en que dicha incapacidad se produjo.

Cuando estuviera acreditada la incapacidad a la fecha de la cesación en la actividad y el afiliado hubiera prestado servicios ininterrumpidamente durante los diez (10) años inmediatamente anteriores, se presume que aquélla se produjo durante la relación de trabajo.

Art. 28. — La invalidez total transitoria que sólo produzca una incapacidad verificada o probable que no exceda del tiempo en que el afiliado fuere acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva de ésta, no da derecho a la jubilación por invalidez.

Art. 29. — La apreciación de la invalidez se efectuará por los organismos y mediante los procedimientos que establezca la Caja de manera que aseguren uniformidad en los criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los derechos de los afiliados. A estos efectos podrá recabarse la colaboración de las autoridades sanitarias nacionales, provinciales o municipales.

Art. 30. — La jubilación por invalidez se otorgará con carácter provisional, quedando la Caja facultada para concederla por tiempo determinado y sujeta a los reconocimientos médicos periódicos que establezca. La negativa del beneficiario a someterse a las revisiones que se dispongan dará lugar a la suspensión del beneficio.

El beneficio de jubilación por invalidez será definitivo cuando el titular tuviere cincuenta (50) o más años de edad, y hubiera percibido la prestación por lo menos durante diez (10) años.

Art. 31. — Cuando la incapacidad total no fuere permanente el jubilado por invalidez quedará sujeto a las normas sobre medicina curativa, rehabilitadora y readaptadora que se establezcan.

El beneficio se suspenderá por la negativa del interesado, sin causa justificada, a someterse a los tratamientos que prescriben las normas precedentemente citadas.

Art. 32. — El personal de la Policía de la Provincia de Salta, con estado policial comprendido en la ley orgánica policial y ley del personal policial y el personal de la Dirección General de Institutos Penales, con estado penitenciario y comprendido en el régimen de la ley orgánica del servicio penitenciario de la Provincia tendrán derecho al haber de retiro cuando reúnan las siguientes condiciones:

a) En el retiro voluntario:

1. Cuando el personal superior acredite como mínimo veinticinco (25) años de servicios computables de los cuales quince (15) por lo menos deben ser policiales

o penitenciarios; o veinte (20) años de servicios policiales o penitenciarios, y cuenten con cuarenta y cinco (45) años de edad.

2. Cuando el personal subalterno acredite como mínimo veinte (20) años de servicios computables de los cuales quince (15) por lo menos deben ser policiales o penitenciarios; o dieciocho (18) años de servicios policiales o penitenciarios, y cuenten con cuarenta (40) años de edad.

b) En el retiro obligatorio:

1. Cuando haya pasado a esa situación por inutilización para el servicio.
2. Cuando haya pasado a esa situación y compute diez (10) años como mínimo de servicios policiales o penitenciarios.

Art. 33. — En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

1. La viuda, o el viudo incapacitado para el trabajo y a cargo de la causante a la fecha de su deceso, en concurrencia con:

a) Los hijos solteros, las hijas solteras, y las hijas viudas, estas últimas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, hasta los dieciocho (18) años de edad.

b) Las hijas solteras y las hijas viudas que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continuada, durante los diez (10) años inmediatamente anteriores a su deceso, que a ese momento tuvieran cumplida la edad de cincuenta (50) años y se encontraran a su cargo siempre que no desempeñaran actividad lucrativa alguna ni gozaran jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo en estos últimos supuestos que optaren por la pensión que acuerda la presente.

c) Las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho por culpa del marido que no percibieran prestación alimentaria de éste, todas ellas incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

d) Los nietos solteros, las nietas solteras y las nietas viudas, estas últimas siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos huérfanos de padre y madre, hasta los dieciocho (18) años de edad.

2. Los hijos y nietos, de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior.

3. La viuda o el viudo en las condiciones del inciso 1, en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva,

salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

4. Los padres en las condiciones del inciso precedente.

5. Los hermanos solteros, las hermanas solteras y las hermanas viudas y todos ellos huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, hasta los dieciocho (18) años de edad.

La presente enumeración es taxativa. El orden establecido en el inciso primero no es excluyente, pero sí el orden de prelación establecido entre los incisos 1 al 5.

A los fines de lo dispuesto en este artículo, la Caja está facultada en sede administrativa para decidir acerca de la validez y efectos jurídicos de los actos del estado civil invocados por el beneficiario.

La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera, a su vez, derecho a pensión.

Art. 34. — Los límites de edad fijados por los incisos 1, puntos a) y d), y 5 del artículo 33, no rigen si los derecho habientes se encontraran incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste, o incapacitados a la fecha en que cumplieren la edad de dieciocho (18) años.

Se entiende que el derecho habiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La Caja podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derecho habiente estuvo a cargo del causante.

Art. 35. — Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el artículo 33 para los hijos, nietos y hermanos, de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo, que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas ni gocen de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva. En estos casos la pensión se pagará hasta los veintidós (22) años de edad, salvo que los estudios hubieran finalizado antes.

La Caja establecerá los estudios y establecimientos educacionales a que se refiere este artículo, como también la forma y modo de acreditar la regularidad de aquéllos.

Art. 36. — La mitad del haber de pensión corresponde a la viuda o al viudo si concurren los hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del artículo 33; la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales, con excepción de los nietos quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiera tenido derecho el progenitor prefallecido.

A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad del haber de la pensión corresponde a la viuda o al viudo.

En caso de extinción del derecho a pensión de algunos de los coparticipes su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes.

Art. 37. — Cuando se extinguiera el derecho a pensión de un causa-habiente y no existiera

copartícipe, gozarán de esa prestación los parientes del jubilado o afiliado con derecho a jubilación enumerados en el artículo 32 que sigan en orden de prelación, que a la fecha de fallecimiento de éste reunieran los requisitos para obtener pensión pero hubieran quedado excluidos por otro causa-habiente, siempre que se encontraran incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción de la pensión para el anterior titular y no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

Art. 38. — Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda esta ley el afiliado debe reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad.

Cuando acreditare diez (10) años de servicios con aportes computables en cualquier régimen comprendido en el sistema de reciprocidad jubilatoria, tendrá derecho a la jubilación por invalidez si la incapacidad se produjere dentro de los dos años siguientes al cese.

Art. 39. — Las prestaciones se abonarán a los beneficiarios:

- a) Las jubilaciones ordinarias, por edad avanzada, por invalidez y el haber de retiro, a partir de la cesación en el servicio, con excepción del supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo anterior, en que se pagarán a partir de la solicitud formulada con posterioridad a la fecha en que se produjo la incapacidad.
- b) La pensión, desde el día siguiente de la muerte del causante, o del día presuntivo de su fallecimiento fijado judicialmente, excepto en el supuesto previsto en el artículo 37, en que se pagará a partir del día siguiente al de la extinción de la pensión para el anterior titular.

Art. 40. — Las prestaciones revisten los siguientes caracteres:

- a) Son personalísimas y sólo corresponden a los propios beneficiarios.
- b) No pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno, salvo en los casos previstos en el artículo 41.
- c) Son inembargables, salvo las cuotas por alimentos y litis expensas.
- d) Están sujetas a las deducciones que las autoridades judiciales y administrativas competentes dispongan en concepto de cargos provenientes de créditos a favor de los organismos de seguridad social o por la percepción indebida de haberes de jubilaciones, retiros, pensiones o prestaciones no contributivas. Dichas deducciones no podrán exceder del veinte por ciento (20%) del haber mensual de la prestación, salvo cuando en razón del plazo de duración de ésta no resultara posible cancelar el cargo mediante ese porcentaje, en cuyo caso la deuda se prorrateará en función de dicho plazo.
- e) Sólo se extinguen por las causas previstas por la ley. Todo acto jurídico que contrarie lo dispuesto precedentemente es nulo y sin valor alguno.

Art. 41. — Las prestaciones pueden ser afectadas previa conformidad formal y expresa de los beneficiarios, a favor de organismos públicos, asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial y empleadores, obras sociales, cooperativas y mutualidades con las cuales los beneficiarios convengan el anticipo de las prestaciones.

Art. 42. — Cuando la resolución otorgante de la prestación estuviera afectada de nulidad absoluta que resultara de hechos o actos fehacientemente probados, podrá ser suspendida, revocada, modificada o sustituida por razones de ilegitimidad en sede administrativa mediante decisión fundada, aunque la prestación se hallare en vías de cumplimiento.

V - HABER DE LAS PRESTACIONES

Art. 43. — El haber mensual de las jubilaciones ordinarias o por invalidez será equivalente al 82% del promedio de las remuneraciones determinadas de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Si todos los servicios computados fueran en relación de dependencia, se promediarán las remuneraciones percibidas durante los tres (3) años calendarios más favorables, continuos o discontinuos, comprendidos en el período de cinco (5) años, también calendarios, inmediatamente anteriores al día de la cesación en el servicio. Las remuneraciones que se tomen en cuenta para la determinación del haber, serán actualizadas a la fecha de cesación en el servicio de acuerdo al promedio de las variaciones sufridas por las remuneraciones del personal de la Administración Pública Provincial, del mismo nivel. En el caso de jubilación por invalidez, si el afiliado no acreditara un mínimo de tres (3) años, se promediarán las remuneraciones correspondientes a todo el período computado.
- b) Si se computaran sucesiva o simultáneamente servicios en relación de dependencia y autónomos, el haber se determinará sumando el que resulte de la aplicación de esta ley para los servicios en relación de dependencia y el correspondiente a los servicios autónomos de acuerdo a su régimen propio, ambos en proporción al tiempo computado para cada clase de servicios con relación al tiempo mínimo requerido para obtener jubilación ordinaria.
- c) Para establecer el promedio de las remuneraciones no se considerarán las correspondientes a servicios honorarios ni el sueldo anual complementario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51.

Art. 44. — El haber mensual de la jubilación por edad avanzada será equivalente al sesenta por ciento (60%) del promedio establecido de conformidad del artículo 43.

Art. 45. — El haber mensual de retiro se determinará aplicando sobre el promedio que resultare conforme al procedimiento establecido en el artículo 43, los siguientes porcentajes:

Años de servicios	Personal superior	Personal subalterno
10	30%	30%
11	34%	34%
12	38%	38%
13	42%	42%
14	46%	46%
15	50%	50%
16	52%	55%
17	54%	60%
18	56%	65%
19	58%	70%
20	60%	75%
21	63%	80%
22	66%	85%
23	69%	90%
24	72%	95%
25	75%	100%
26	80%	
27	85%	
28	90%	
29	95%	
30	100%	

Art. 46. — Cuando la invalidez sea producida por actos del servicio, el haber jubilatorio será equivalente al cien por ciento (100%) del promedio que se establezca conforme a lo previsto en el artículo 43 de esta ley.

Art. 47. — El haber de retiro, cuando la invalidez se produzca por actos del servicio, será equivalente al cien por ciento (100%) del promedio que resultare aplicando el artículo 43 de esta ley, con una bonificación del quince por ciento (15%).

Si la invalidez hubiera sido producida a raíz del cumplimiento de los deberes policiales de defender contra las vías de hecho o en actos de arrojio, la vida, la libertad y la propiedad de las personas, la bonificación será del treinta por ciento (30%).

Art. 48. — El haber de retiro, cuando la invalidez no fuere producida por actos del servicio, se determinará aplicando la escala del artículo 45, sobre el promedio a que se refiere el artículo 43, salvo que la invalidez tuviera las características previstas en el artículo 27 de esta ley, en cuyo caso se podrá solicitar la prestación allí establecida.

Cuando el afiliado no acredite diez (10) años de servicios policiales, se aplicará el porcentaje mínimo en la citada escala.

Art. 49. — El haber de pensión será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del haber de jubilación que gozaba o le hubiere correspondido percibir al causante.

Art. 50. — Los haberes de las prestaciones que se acuerden por la presente ley serán móviles. A dicho fin, cuando se modifiquen las remuneraciones del personal en actividad del Estado Provincial, el instrumento legal respectivo establecerá las variaciones de las prestaciones en curso de pago.

Los aumentos o disminuciones serán equivalentes al promedio porcentual establecido para el mismo nivel de remuneraciones del personal en actividad del Estado Provincial.

Art. 51. — Se abonará a los beneficiarios un haber anual complementario equivalente a la duodécima parte del total de los haberes jubilatorios

de retiro o de pensión a que tuvieran derecho por cada año calendario. Este haber se pagará en dos cuotas, en oportunidad que se hagan efectivas las prestaciones de los meses de junio y diciembre.

Art. 52. — El haber mínimo de las jubilaciones ordinarias o por edad avanzada será equivalente a la remuneración mínima del presupuesto provincial. El Poder Ejecutivo queda facultado para establecer variaciones de los haberes mínimos cuando las circunstancias lo hagan necesario. El haber máximo será equivalente a quince veces el haber mínimo.

VI - OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS

Art. 53. — Los afiliados y beneficiarios del presente régimen están obligados a suministrar a la Caja los informes que se les requieran referentes a su situación frente a las leyes previsionales o que afecten o puedan afectar a la percepción total o parcial de un beneficio.

Art. 54. — La Caja podrá suspender el pago de la prestación, si el beneficiario no diera cumplimiento con los informes requeridos.

VII - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 55. — La Caja tendrá competencia para efectuar inspecciones, compulsas y verificaciones en cualquier ente estatal a los fines de determinar la fuente documental de las certificaciones que se emitan y el cumplimiento en general de las disposiciones de la presente.

Art. 56. — Los afiliados que reunieran los requisitos para el logro de las prestaciones dispuestas por la presente, quedarán sujetos a las siguientes normas:

- Para entrar en el goce del beneficio deberán cesar en toda actividad en relación de dependencia, salvo en los supuestos previstos en los artículos 26 y 58 de la presente ley. En cuanto a la situación prevista en el artículo 82, se procederá conforme lo indica dicha norma.
- Si reingresaren en cualquier actividad en relación de dependencia, se les suspenderá el goce del beneficio hasta que cesen en aquélla, salvo los casos previstos en los artículos 32 y 58. El Poder Ejecutivo podrá, sin embargo, establecer por tiempo determinado y con carácter general, regímenes de compatibilidad limitada con reducción de los haberes de los beneficiarios. Tendrán derecho al reajuste o transformación mediante el cómputo de las nuevas actividades siempre que éstas alcancen un mínimo de tres (3) años.
- Cualquiera fuere la naturaleza de los servicios computados, podrán solicitar y entrar en el goce del beneficio continuando o reingresando en la actividad autónoma, sin incompatibilidad alguna. Tendrán derecho al reajuste o transformación mediante el cómputo de las actividades autónomas en que continuaron o reingresaron, si alcanzaren un período mínimo de tres (3) años con aportes.

Las exigencias establecidas en el último párrafo de los incisos b) y c) no rigen para transformación en jubilación por invalidez.

Art. 57. — El goce de la jubilación por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia. El goce de la jubilación por edad avanzada es incompatible con el de otra jubilación o retiro nacional, provincial o municipal.

Art. 58. — Percibirá la jubilación sin limitación alguna el jubilado que se reintegrare a la actividad o continuare en la misma en cargos docentes o de investigación, en universidades nacionales o en universidades provinciales o privadas autorizadas para funcionar por el Poder Ejecutivo Nacional, o en facultades, escuelas departamentales, institutos y demás establecimientos de nivel universitario que de ellas dependan.

El Poder Ejecutivo podrá extender esa compatibilidad a los cargos docentes o de investigación científica desempeñados en otros establecimientos o institutos oficiales de nivel universitario, científicos o de investigación como así también establecer en los supuestos contemplados en este párrafo y en el anterior, límites de compatibilidad con reducción de haber de los beneficios. La compatibilidad establecida en este artículo es aplicable a los docentes o investigadores que ejerzan una o más tareas.

Cuando el docente o investigador obtuviere la jubilación en base al cargo en que optare por continuar, el cómputo se cerrará a la fecha de solicitud del beneficio.

Cuando cesaren definitivamente, los jubilados que hubieren continuado en actividad docente o de investigación podrán obtener el reajuste o transformación mediante el cómputo de los servicios y remuneraciones correspondientes al cargo en que continuaron. Igual derecho tendrán quienes se hubieran reintegrado a la actividad docente o de investigación, siempre que los nuevos servicios alcanzaren a un período mínimo de tres (3) años, excepto en los casos de transformación en jubilación por invalidez.

Art. 59. — En los casos que existiere incompatibilidad, total o limitada, entre el goce de la prestación y el desempeño de la actividad, el jubilado que se reintegrara al servicio deberá denunciar expresamente y por escrito esa circunstancia a la Caja dentro del plazo de sesenta (60) días corridos, a partir de la fecha en que volvió a la actividad.

Art. 60. — El jubilado que omitiere formular la denuncia en la forma y plazo indicados en el artículo anterior, quedará privado automáticamente del derecho a computar para cualquier reajuste o transformación, los nuevos servicios desempeñados. Si al momento en que la Caja tomó conocimiento de su reingreso a la actividad el jubilado continuare en los nuevos servicios, la prestación será suspendida o reducida, según corresponda. El jubilado deberá, además, reintegrar con intereses lo cobrado indebidamente en concepto de haberes jubilatorios.

Art. 61. — Para la tramitación de las prestaciones jubilatorias no se exigirá a los afiliados la presentación del certificado de cesación en el servicio, pero la resolución que se dictare quedará condicionada al cese definitivo en la actividad en relación de dependencia y a la ley vigente en ese momento.

La Caja dará curso a las solicitudes de reconocimientos de servicios en cualquier momento en que sean presentadas, sin exigir que se jus-

tifique la iniciación del trámite jubilatorio. Las sucesivas ampliaciones sólo podrán solicitarse con una periodicidad de cinco (5) años, salvo que se requiriesen para peticionar alguna prestación.

Art. 62. — No se podrá obtener transformación del beneficio ni reajuste del haber de la prestación en base a servicios o remuneraciones computados mediante prueba testimonial exclusiva o declaración jurada.

El cómputo de servicios a simple declaración jurada del afiliado o sus causa-habientes, en ningún caso dará derecho a que tales servicios se consideren de carácter diferencial o especial. Tampoco podrá acreditarse el carácter diferencial o especial de los servicios mediante prueba testimonial exclusivamente.

Art. 63. — Los servicios reconocidos anteriores a la creación del régimen respectivo sólo se tendrán en cuenta a los efectos de determinar el haber previsto en el artículo 45 de esta ley, si se encontraren fehacientemente probados y en ningún caso cuando fueren acreditados mediante prueba testimonial exclusiva o declaración jurada.

Art. 64. — Los afiliados varones que durante el año 1977 cumplieron cincuenta y tres (53) años o más de edad, obtendrán el beneficio a los cincuenta y ocho (58) años, cuando se trate de servicios comunes.

Los afiliados mujeres y varones que durante el año 1977 cumplieron cuarenta y ocho (48) años o más de edad, obtendrán el beneficio a los cincuenta y un (51) años y cincuenta y tres (53) años, respectivamente, cuando se trate de servicios privilegiados.

El personal docente que durante el año 1978 cumpliera los requisitos establecidos en el artículo 50 de la ley Nº 3338 y artículo 29 de la ley Nº 3707, obtendrá el beneficio a los cuarenta y nueve (49) años de edad.

Art. 65. — Los beneficios que la presente ley acuerda, no excluyen ni suspenden las prestaciones establecidas por la ley Nº 9688 y sus modificatorias, los estatutos profesionales complementarios y demás disposiciones legales que rigen el contrato de trabajo.

Art. 66. — El jubilado que hubiere vuelto o volviera a la actividad y cesare con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, queda sujeto a las siguientes normas:

- Podrá transformar la prestación, siempre que acredite los requisitos exigidos para la obtención de otra prevista en esta ley.
- Si gozara de alguna de las prestaciones previstas en la presente, podrá reajustar el haber de la misma mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones.
- Si no acreditare los requisitos para la obtención de alguna de las prestaciones previstas en esta ley, no se computará el tiempo y sólo podrá reajustarse el haber, siempre que las remuneraciones percibidas en los nuevos servicios resulten más favorables.

Para la procedencia de la transformación o reajuste, las nuevas actividades deberán alcanzar un período mínimo de tres (3) años.

La transformación y el reajuste se efectuará aplicando las disposiciones de la presente ley.

Art. 67. — Cuando hubiera recaído resolución judicial o administrativa firme, que denegare en

todo o en parte el derecho reclamado y se produjera la reapertura del procedimiento por nuevas invocaciones, ante lo cual se hiciera lugar al reconocimiento de este derecho, a los fines dispuestos por los artículos 39, inciso a) y 74, se considerará como fecha de solicitud, la del pedido de reapertura del procedimiento.

Art. 68. — Las prestaciones derivadas de servicios prestados por dos o más personas o de distintos servicios prestados por un mismo titular, en ambos casos a condición de que no existiera impedimento legal en la acumulación, son acumulables hasta el monto del haber máximo de la jubilación.

Art. 69. — Será Caja otorgante de la prestación, a opción del afiliado, cualquiera de las comprendidas en el Sistema de reciprocidad jubilatoria en cuyo régimen acredite como mínimo diez (10) años continuos o discontinuos con aportes.

Si el afiliado no acreditare en el régimen de ninguna Caja el mínimo fijado en el párrafo anterior, será otorgante de la prestación aquella a la que corresponda el mayor tiempo con aportes. En este mismo supuesto, si acreditare igual tiempo con aportes en el régimen de dos o más Cajas, podrá optar por solicitar el beneficio en cualquiera de ellas.

A los efectos de establecer el tiempo mínimo o mayor con aportes a que se refieren los párrafos precedentes, el acreditado en las Cajas Nacionales de Previsión para la Industria, Comercio y Actividades Civiles y para el Personal del Estado y Servicios Públicos se sumará como si perteneciere a una misma Caja. En tal supuesto será Caja otorgante del beneficio aquella de las mencionadas en que se acreditare mayor tiempo, o la que eligiere el afiliado si los períodos acreditados en ambas fueren iguales.

No se considerará tiempo con aportes el correspondiente a períodos anteriores a la vigencia del régimen respectivo, aunque fuere susceptible de reconocimiento mediante la formulación de cargos.

Art. 70. — Los reconocimientos de servicios no estarán sujetos a las transferencias establecidas en el decreto ley Nº 9316/46. Esta disposición no será aplicable con relación a los regímenes jubilatorios que tengan establecido el sistema inverso.

Art. 71. — A partir de la vigencia de la presente ley, la movilidad de las prestaciones en curso de pago otorgadas por leyes anteriores, se efectuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 50.

Art. 72. — Los convenios internacionales celebrados por la Nación serán de aplicación en el presente régimen sin necesidad del dictado de disposición legal alguna.

Art. 73. — El haber de retiro únicamente será procedente cuando el interesado pase a esa situación en cualquiera de los dos supuestos, retiro voluntario u obligatorio.

En consecuencia, se pierde el derecho al haber de retiro por renuncia o baja por destitución, cualquiera sea la sanción.

Art. 74. — El personal con estado policial o penitenciario que no reuniera el mínimo de servicios policiales o penitenciarios, o no le fuera acordado el retiro, podrá solicitar el otorgamiento de las otras prestaciones previstas en esta ley,

si reuniera los requisitos previstos para su procedencia.

Art. 75. — Es imprescriptible el derecho a los beneficios acordados por las leyes de jubilaciones y pensiones, cualesquiera fueren su naturaleza y titular.

Prescribe al año la obligación de pagar los haberes jubilatorios y de pensión, inclusive los provenientes de transformación o reajuste, devengados antes de la presentación de la solicitud en demanda del beneficio.

Prescribe a los dos años la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio.

La presentación de la solicitud ante la Caja interrumpe el plazo de prescripción, siempre que al momento de formularse el peticionante fuere acreedor al beneficio solicitado.

Art. 76. — La liquidación de la prestación será suspendida en los siguientes casos:

- a) Cuando el beneficiario sea condenado con inhabilitación absoluta, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 19 del Código Penal, texto según ley número 21.338.
- b) Cuando los beneficiarios se domicilien en país extranjero sin autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 77. — No tendrán derecho a pensión:

- a) El cónyuge que por su culpa o por culpa de ambos estuviere divorciado o separado de hecho.
- b) Los causahabientes en casos de indignidad para suceder o desheredación, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

Art. 78. — El derecho de pensión se extingue:

- a) Para la viuda desde que contrae nuevas nupcias.
- b) Para los causahabientes cuyo derecho a pensión dependiera de que fueren solteros o viudos, desde que contrajeran matrimonio.

Art. 79. — Cuando existieran diferencias en los nombres de los interesados en la documentación presentada, podrá acreditarse por ante la Caja aportando la prueba correspondiente que se trate de una sola y única persona, quedando a criterio del organismo el aceptar dicho procedimiento de acuerdo con la importancia de la situación que se plantee.

Art. 80. — Las actuaciones para gestionar cualquiera de los beneficios que acuerda esta ley quedan exceptuadas del impuesto de sellos.

Art. 81. — Con excepción de los funcionarios inamovibles, cualquiera de los poderes del Estado podrá emplazar a sus funcionarios o empleados para iniciar el trámite de jubilación cuando el buen servicio así lo requiera.

Art. 82. — Cuando razones de servicio lo hagan necesario, el Poder Ejecutivo podrá disponer mediante decreto que el afiliado que haya obtenido una jubilación ordinaria continúe en el cargo o función que desempeña. En tal supuesto, el derecho jubilatorio del interesado se regirá por las normas vigentes a la fecha del acto administrativo otorgante del beneficio, el que se liquidará una vez que se produzca el cese definitivo y en las siguientes condiciones:

- a) El beneficio se liquidará teniendo en cuenta los servicios y remuneraciones computados a la fecha del acto administrativo otorgante de la prestación.

b) Si el interesado invocara los servicios en los que continuó u otros, se aplicará la norma general del artículo 19.

c) El acto administrativo otorgante de la prestación deberá encontrarse consentido y firme.

Art. 83. — Decláranse de orden público las disposiciones de la presente ley y deróganse los artículos 2º, 3º, 4º, 12 al 16, 18 al 22, 25 al 77 y 79 al 90 del decreto ley Nº 77/56, el artículo 50 de la ley Nº 3338, el artículo 29 de la ley Nº 3707, ley Nº 3372, ley Nº 3649, ley Nº 3931, los artículos 1º, 2º, 3º, 13, 14, 16 y 17 del decreto ley Nº 21/75, los artículos 1º, 2º, 3º, 9º, 10, 17 al 50 y 52 al 56 de la ley Nº 4609, ley Nº 5176 con excepción del artículo 7º, ley Nº 5191 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 84. — La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Art. 85. — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dese al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA - Davids - Müller - Solá Figueroa - Alvarado

EDICTOS DE MINA

O. P. Nº 35401 T. Nº 20502

El doctor Roberto David Orozco, Juez de Minas y de Registro de Comercio, hace saber a los efectos del Art. 25 del Código de Minería que, Antonio Safigueroa, el 12 de mayo de 1978, por Expte. Nº 10.319-S, ha solicitado en el departamento de Los Andes, permiso para explorar y catear la siguiente zona: Se toma como P.R. el Cerro Negro, a partir del cual se mide 6.700 metros az. 270º para ubicar el punto A, luego 5.400 metros az. 180º determinando el P.P., a partir de este punto se mide 2.400 metros az. 90º determinándose el punto 5, luego 1.600 metros az. 90º para ubicar el punto 1, luego 5.000 metros az. 180º para ubicar el punto 2, luego 4.000 metros az. 270º para determinar el punto 3, 3.000 metros az. 360º para determinar el punto 4 y finalmente 3.100 metros az. 40º para coincidir nuevamente con el punto 5, cerrando de esta manera la superficie libre de 1.759 Has. libre de otros pedimentos mineros al ser ubicada gráficamente. Salta, 8 de agosto de 1979. — Luz María Moscarda de Diez, Abogada-Secretaria - Juzgado de Minas.

Imp. \$ 42.500 e) 27-8 al 7-9-79

O. P. Nº 35399 T. Nº 20500

El doctor Roberto David Orozco, Juez de Minas y de Registro de Comercio, hace saber a los efectos del Art. 25 del Código de Minería que, Antonio Safigueroa, el 24 de abril de 1978, por Expte. Nº 10.279, ha solicitado en el departamento de Los Andes, permiso para explorar y catear la siguiente zona: Como P.R. el cerro Negro de Chorrillos y se mide 12.000 metros az. 180º hasta el punto A y luego 15.000 metros az. 270º hasta el P.P. Desde este punto se mide 2.500 metros az. 270º hasta el punto 1, 2.500 metros az. 270º hasta el punto 1, 2.500 metros az. 270º hasta el punto 2, 4.000 metros az. 360º hasta el

punto 3, 2.000 metros az. 90º hasta el punto 4 y finalmente 4.000 metros az. 175º hasta el punto 1, cerrando de esta manera la superficie libre de 990 Has. al ser ubicada gráficamente. — Salta, 8 de agosto de 1979. — Luz María Moscarda de Diez, Abogada-Secretaria - Juzgado de Minas. Imp. \$ 42.500 e) 27-8 al 7-9-79

O. P. Nº 35398 T. Nº 20501

El doctor Roberto David Orozco, Juez de Minas y de Registro de Comercio, hace saber a los efectos del Art. 25 del Código de Minería que, José G. Williams, el 15 de mayo de 1978, por Expte. Nº 10.332-W, ha solicitado en el departamento de Los Andes, permiso para explorar y catear la siguiente zona: Como P.R. el cerro Negro, a partir del cual se mide 1.300 metros az. 90º para determinar el punto auxiliar A; luego se mide 10.400 metros az. 180º para ubicar el P.P., a partir de este punto se mide 1.200 metros az. 180º para determinar el esquinero 1; 1.300 metros az. 270º para ubicar el punto 2; 3.800 metros az. 180º para determinar el esquinero 3; 2.700 metros az. 270º para ubicar el punto 4; 5.000 metros az. 360º para determinar el esquinero 5 y 4.000 metros az. 90º para coincidir nuevamente con el P.P., cerrando de esta manera la superficie libre de 1.463 Has. 5.000 m², libre de otros pedimentos mineros al ser ubicada gráficamente. — Salta, 8 de agosto de 1979. — Luz María Moscarda de Diez, Abogada-Secretaria - Juzgado de Minas.

Imp. \$ 42.500 e) 27-8 al 7-9-79

LICITACIONES PUBLICAS

O. P. Nº 35413 F. Nº 4855

PROVINCIA DE SALTA

Ministerio de Economía

Dirección General de Compras y Suministros

Llámase a Licitación Pública Nº 4, a realizarse el día 17 de setiembre de 1979 a horas 11, día subsiguiente si éste fuera feriado, para la adquisición de Una máquina fotocopidora y reductora, con destino al Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación. Precio del Pliego \$ 1.800 (Un mil ochocientos pesos). Venta del mismo en Zuviria Nº 163 - Salta o en la Delegación de la Casa de Salta, en la Capital Federal - Maipú Nº 663.

La Dirección General

Valor al cobro \$ 6.000 e) 28 y 29-8-79

O. P. Nº 35412 F. Nº 4854

Ministerio de Bienestar Social

Dirección General de Administración

DEPARTAMENTO DE COMPRAS

Adquisición de Aparatos de Electromedicina y Circuito Cerrado de Televisión

Llámase a Licitación Pública Nº 19-"A"-79, para el día 12 de setiembre de 1979 a horas 11 o día subsiguiente si éste fuera feriado, para la adquisición de: Aparatos de Electromedicina y Circuito Cerrado de Televisión, con destino al Nuevo Hospital de Orán, dependiente de este Ministerio. Venta de los Pliegos de Condiciones y

aperturas simultáneas en la Dirección General de Administración, Avda. Belgrano Nº 1349 - Salta o en la "Casa de Salta", calle Maipú Nº 663 de la Capital Federal. — Violeta F. de Macedo, Jefa Dpto. de Compras - Ministerio de Bienestar Social.

Valor al cobro \$ 6.000 e) 27 y 28-8-79

O. P. Nº 35410 F. Nº 4853

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Obras Públicas

A. G. A. S.

Llámanse a licitación pública para contratación y ejecución de la obra: "Línea Primaria en 33 Kv. Senda Hachada-Hickman-Dragones".

Presupuesto Oficial: \$ 951.459.524.

Fecha de apertura de ofertas: 21 de setiembre de 1979, a las 11 horas.

Lugar de apertura: San Luis 52 - Salta.

Precio del Pliego: \$ 60.138.

La Administración General

Valor al cobro \$ 12.000 e) 27 al 30-8-79

EDICTO CONCESION DE AGUA PUBLICA

O. P. Nº 35344 T. Nº 20447

Ref.: Expte. Nº 34-93295/78.

A los efectos establecidos en el Art. 350 inc. b) del Código de Aguas, se hace saber que el señor Francisco Fernández Fuentes, tiene solicitado reconocimiento de concesión de agua pública -derechos establecidos anteriormente por Agua y Energía Eléctrica de la Nación, para irrigar con carácter Permanente y a Perpetuidad una superficie de 15,3000 Has. del inmueble rural denominado Finca "Algarrobal" hoy Finca "Santa Rosa", catastro Nº 375, ubicado en el Distrito La Merced, Departamento de Cerrillos; con una dotación de 8,03 l/seg. a derivar del río Toro, margen izquierda, que son derivadas por el Canal Secundario IV, Compuerta Nº 3 y acequia comunera "La Merced". En época de estiaje la dotación se reajustará proporcionalmente entre todos los regantes del sistema a medida que disminuya el caudal del río mencionado.

Se hace constar expresamente en esta publicación, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 350 inc. d) de la Ley 775, que el día del vencimiento para las oposiciones es el siguiente a los treinta (30) días hábiles contados a partir de la última publicación del presente edicto. Igualmente se deja constancia que las personas que se consideren afectadas por el derecho que se solicita, pueden hacer valer su oposición dentro del plazo antes mencionado. — Administración Gral. de Aguas de Salta, 7 de agosto de 1979. — Alvaro D. Cornejo, Capitán (R). Jefe Interventor - Dpto. Riego A.G.A.S.

Imp. \$ 42.500 e) 23-8 al 5-9-79

REMATE ADMINISTRATIVO

O. P. Nº 35310 T. Nº 20418

Por: RAMON HORACIO CORTEZ

Remate Administrativo con Base

El día treinta y uno (31) de agosto de 1979, a horas 17,30 en la oficina de Apremio de la Municipalidad de Salta, San Martín esq. Jujuy, remataré con la Base de \$ 14.950.500 (Catorce millones novecientos cincuenta mil quinientos pesos) o sea las dos terceras partes de la valuación fiscal, un inmueble ubicado en calle General Güemes Nº 1573 de esta Ciudad, con todo lo edificado, plantado y adherido al suelo por accesión legal, identificado como parcela 26, Sección G, manzana 98, matrícula 963, según asiento Nº 2, Libro 91, Folio 224, DGI, Medidas: 13,00 m. de frente por 50,00 m. de fondo, lo que hace un total de 650 m. de superficie. Juicio Apremio Municipalidad de Salta vs. VICTOR MATEO GUAIMAS (Expte. Nº 01950/78). El comprador abonará en el acto del remate el 30% como señal y a cuenta del precio, más la comisión de Ley, y el saldo una vez aprobada la subasta. Publicación 8 días en el Boletín Oficial y 8 en el Diario El Tribuno. — Ramón Horacio Cortez, Martillero, San Juan 287 - Teléf. 21.620. Imp. \$ 64.000 e) 20 al 29-8-79

RESOLUCION GENERAL

O. P. Nº 35370 S/C. Nº 1857

Inspección General de Personas Jurídicas
SALTA

RESOLUCION Nº 41

VISTO este Expediente Nº 54-01448/79 cu-ratulado "Director General de la Inspección General de Personas Jurídicas ordena al señor Jefe del Departamento de Sociedades ordena al señor Jefe del Departamento de Sociedades por Acciones se practique una revisión de legajos de Sociedades" originado para detectar las sociedades por acciones que no han cumplido con su obligación de presentar las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de la formalidad de su inscripción en el Registro Público de Comercio y publicaciones en el Boletín Oficial, conforme a la correspondiente Resolución dictada en cada caso por el suscripto, al otorgarse Conformidad Administrativa del Contrato Constitutivo, sus modificaciones y Revalúos Contables (fs. 1).

RESULTA: Que cumplimentado el trámite correspondiente, el Departamento de Sociedades por Acciones llegó a concretar las nóminas correspondientes a las sociedades por acciones que presentaron la ya aludida documentación, fuera del término fijado por esta Dirección, como así también de las que no presentaron la misma y las que cumplimentaron las formalidades requeridas dentro del término (fs. 10 a 15 y fs. 17) y

CONSIDERANDO:

Que las expresadas actuaciones evidencian el incumplimiento por parte de un gran número de sociedades por acciones, de las obligaciones que les impone el art. 6º de la Resolución General Nº 21 de fecha 5 de mayo de 1978 publicada en el Boletín Oficial de la Provincia Nº 10482 del 10 de mayo de 1978, norma que transcrita

dice: "Tanto en el caso de constitución social como de modificación del contrato, las sociedades, dentro de los sesenta días hábiles administrativos contados desde la correspondiente inscripción en el Registro Público de Comercio, deberán acreditar ante esta Repartición, haber dado cumplimiento a los requisitos de publicación e inscripción presentando un ejemplar del Boletín Oficial y la prueba de su inscripción en dicho Registro". Dicha Resolución (21/78) que dictada ejercitando las facultades conferidas al suscripto por el art. 1º y concordantes aplicables del Decreto Reglamentario Provincial Nº 3964/74 de la Ley Nº 4583/73.

Que el mencionado aspecto es imprescindible, por cuanto no es admisible que las sociedades silencien ante esta Repartición un hecho formal trascendente como es la inscripción en el Registro Público de Comercio a pesar de estar obligadas a hacerlo por imperio de dicha Resolución, pues no debemos olvidar que la Ley Nacional Nº 19.550/72 expresamente establece en su artículo 7º y concordantes "que las sociedades sólo se considerarán regularmente constituidas con su inscripción en el Registro Público de Comercio". De dicha norma se infiere que no es posible que las sociedades pretendan que esta Autoridad de Contralor realice de oficio las verificaciones de que se ha cumplido con tales recaudos registrales, pues para ello se tiene la potestad estatal necesaria para canalizar, como se ha hecho, la forma de que las mencionadas sociedades colaboren con el Estado aportando un mínimo de datos ilustrativos que le permitan completar el legajo de cada una de ellas hasta el punto de que tales legajos puedan servir de suficiente documento demostrativo de que las sociedades, no solamente se han constituido y/o modificado sus contratos, sino que, en todos los casos lo han registrado, en función de lo cual puedan ser tenidas como sociedades regularmente constituidas, y en su caso como válidas las modificaciones introducidas.

Que como consecuencia de lo expuesto y teniendo en cuenta la indolencia de las sociedades por acciones incluidas en las nóminas precedentemente aludidas, que se encuentran en infracción a las normas anteriormente enunciadas, esta Dirección conceptúa que deben tomarse las medidas legales necesarias para normalizar la expresada situación de tales sociedades, y es por ello que ha requerido dictámenes del señor Asesor Letrado de esta Repartición, quien ha producido los que corren a fs. 9 y vta. y 16 y vta. cuyos fundamentos y concepción esta Dirección comparte.

Que por otra parte las constancias del expediente inducen a discriminar las distintas situaciones para aplicar las normas procesales que correspondan a cada caso, por cuanto existen sociedades que tienen domicilio conocido o constituido en esta Ciudad de Salta, otras que tienen domicilio conocido o constituido fuera de esta Capital pero dentro de la jurisdicción de la Provincia y finalmente otras de domicilio desconocido.

Que la Ley Nº 5348/78 de Procedimientos Administrativos Provincial da las pautas legales aplicables a las distintas situaciones planteadas.

Que por todo lo expuesto y ejercitando las facultades conferidas al suscripto por el Art. 1º y

concordantes del Decreto Provincial Reglamentario Nº 3964/74 y de la Ley Nº 4583/73.

**El Director General de la
Inspección General de Personas Jurídicas
RESUELVE:**

Artículo 1º — Intímase a las sociedades por acciones cuyos domicilios se conocen y que se detallan al final del presente artículo, para que en el plazo de 15 (quince) días a partir de la notificación de la presente, presenten por ante este Organismo Administrativo de Contralor las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de la formalidad de inscripción en el Registro Público de Comercio y publicaciones en el Boletín Oficial conforme a la pertinente Resolución dictada por esta Dirección al otorgarse la respectiva conformidad administrativa del contrato constitutivo, sus modificaciones y/o revalúos contables según los casos, bajo apercibimiento de aplicar una multa de \$ 100.000 (Cien mil pesos) en caso de incumplimiento. Las sociedades a que se aluden precedentemente son las siguientes: EL ALGARROBAL S.A., Pellegrini Nº 652; CATUA S.A., Alberdi Nº 627; MOVITER NOROESTE S.A., Vicente López Nº 369; LAMAPA S.A., Ituzaingó Nº 121; LA TERESITA S.A., Belgrano Nº 663; LA MOROCHA S.A., Belgrano Nº 663; EL COCHUCHO S.A., Belgrano Nº 663; LA PETUNIA S.A., Belgrano Nº 663; EL GUAYACAN S.A., Belgrano Nº 663; LA ARROCERA DEL NORTE S.A., Gral. Güemes Nº 514; LAMBDA CONSTRUCCIONES S.A., España Nº 1649; GANADERA DEL VALLE DE ANTA S.A., Entre Ríos Nº 395; PORTEZUELO S.A., Victorino de la Plaza y Fco. Arias; CAO S.A., Alvarado Nº 1641; RIOBER S.A., 25 de Mayo Nº 599; SOCEX S.A., Leguizamón Nº 669; PIMA S.A., Caseros 1155; NOROESTE INMOBILIARIA S.A., Balcarce Nº 376; IMPEL S.A., Gral. Güemes Nº 204; C.I.S.A. S.A., Pje. Castro Nº 361; DINARCO S.A., Pueyrredón Nº 361; CHRISTIANA S.A., Pueyrredón Nº 384; SIGMACON S.A., Gral. Güemes 755; CEMENTOS NOA S.A., Balcarce Nº 376; PASO DE LAS CARRETAS S.A., Santiago del Estero Nº 569; LA EUGENIA S.A., España Nº 618; COPACO S.A., Sarmiento Nº 430; PROAGRO S.A., Sarmiento Nº 430; CENTRO PRIVADO DEL TORAX S.A., Entre Ríos Nº 807; CONCESIONARIA JOSE ENRIQUE OLMEDO S.A., Ruta Nº 34, Rosario de la Frontera; CAPRI S.A., Balcarce Nº 376; HUAYTIQUINA S.A., Caseros Nº 476; CATASU S.A., Juramento Nº 72; SANTIAGO AGOLIO S.A., Deán Funes Nº 847; JUAN MINETTI E HIJOS S.A., Mitre Nº 274-1º Piso; DON LUIS S.A., Pueyrredón Nº 252; LA CABAÑA S.A., Deán Funes 348; EL LAZO S.A., Mitre Nº 371-1º Piso, Of. 2; RIO ITIYURO S.A., Pueyrredón Nº 252; TRANS-AMERICAN AERONAUTICAL CORPORATION S.A., Santiago del Estero Nº 669; SUELOS S.A., Sarmiento Nº 430; ELECTROGRAF S.A., Pueyrredón Nº 384; SALJUY EQUIPOS Y MAQUINARIAS S.A., Alvarado Nº 1634; PARAS S.A., Pueyrredón Nº 384; LOS TAPIRES S.A., Pueyrredón Nº 384; HUITOTO S.A., Pueyrredón Nº 384; FORTIN NORTE S.A., Pueyrredón Nº 384; LOS CEBILES S.A., San Lorenzo Nº 125; GANEXPOR S.A., Gral. Güemes Nº 569; SAMAQ S.A., Avda. Chile Nº

1450; LAS PIRGUAS S.A., Sarmiento Nº 430; NORCO S.A., Vicente López Nº 828; EQUETRIS EDITORES S.A., España Nº 478; COVEN S.A., Córdoba Nº 86; ABREX S.A., Deán Funes Nº 430; LA CALDERILLA S.A., Vicente López Nº 359; MANUEL NORTE E HIJOS S.A., Balcarce Nº 1799; LIQUITAY S.A., Lavalle Nº 2015; GLORICAL TEJIDOS S.A., Alberdi Nº 53; LA CENTRAL S.A., O'Higgins Nº 335; FADAN S.A., Virrey Toledo Nº 596; CUA-YACAN S.A., Esteban de Urizar (Orán); RUB-ALEX S.A., Caseros Nº 740-4º P. "D"; AUTEL S.A., Belgrano Nº 282; NION S.A. (Sucursal), Vicente López Nº 127; ABRAHAM CHIBAN S.A., Adolfo Güemes Nº 238; VILLAFANE S. C.A., Santiago del Estero Nº 407; ATLAS CONSTRUCCIONES S.A., Pueyrredón Nº 140; ERNESTO LAUANDOS S.A., Egües Nº 675 (Orán); FEGAVIAL S.A., Alvear Nº 538; DE LOS RIOS S.C.A., Gral. Güemes Nº 452; POTRERO S.C.A., Gral. Güemes Nº 452; PEDRO J. BELLOMO, S.C.A., Alvarado Nº 521; AGRICOLA VETERINARIA ITALO ARGENTINA S.C.A., Mitre Nº 318; LA POBLACION S.C.A.; Deán Funes Nº 267; TECNORA S.A., Urquiza Nº 1562; PROPACO S.A., Urquiza Nº 1562; GANSO ATADO S.A., Gral. Güemes Nº 842; INSUMOS INDUSTRIALES S.A., Martín Cornejo Nº 145; LA ALGODONERA S.A., Avda. Chile Nº 1450; FARGOPLAST S.A., Islar Malvinas Nº 128; TRANSCONTI S.A., Pellegrini Nº 835; EL PORVENIR S.A., Rivadavia Nº 351 (Tartagal); MANOIA S.A., Santiago del Estero Nº 901; AGROQUIMICA SAN LORENZO S.A., Deán Funes Nº 330-Dpto. 4; HIERRONORTE S.A., Pellegrini Nº 931; CARLOS ROBLES S.A., Belgrano Nº 759; EPSILON S.A., Vicente López Nº 188; MOLISE S.A., Avda. Sarmiento Nº 467; MEDITERRANEO S.A., Mitre Nº 401; COMPANIA GENERAL DE CONSTRUCCIONES S.A., Caseros Nº 214; AGRO-QUIM SALTA S.A., Jujuy Nº 58; QUIMICA SALTA S.A., Virrey Toledo Nº 596; ARCAVI S.A., Gral. Güemes Nº 1375; ENDIM S.A., Pichanal; LEAPESA S.A., San Martín Nº 864; CORVI S.A., Balcarce Nº 650; NORPETROL S.A., Bolivia Nº 165 (Pichanal); EL REFUGIO S.A., Libertad Nº 343; CLERICO HNOS. S.C.A., El Galpón; E.C.O. N.A. S.C.A., Caseros Nº 1778; PROGRESO MANDATARIA Y COMERCIAL S.C.A., Islas Malvinas Nº 236; ELECTRO MERCANTIL S.A., Jujuy Nº 274; IBERIA CONSTRUCCIONES S.A., Balcarce Nº 39 Local 15; JUCARO S.A., Zuviría Nº 20; SOLIDA S.A., Gral. Güemes Nº 755; LA ROSARINA S.A., San Martín Nº 51 (Güemes); M. D. AMOBLAMIENTOS INTEGRALES S.A., Belgrano Nº 875; HIJOS DE JOSE GOMEZ MARTINEZ S.A., Pje. José Uruburu Nº 8; INDICE S.A., España Nº 678; EL ANCLA S.A., Pje. Gabriel Puló Nº 50; VIRGINIA ARGENTINA DE TABACOS S.A., Miguel Ortiz Nº 420; BORO DERIVADOS S.A., España Nº 478; BETTCAR S.A., Avda. Virrey Toledo Nº 114; SARAVIA S.A., Córdoba Nº 175; BERNARDO PRIETO S.A., Orán; GÜEMES TOURS S.A., Buenos Aires Nº 68; AUTOMOTORES MILANESI S.A., San Martín Nº 10 (Tartagal); LOS CRESTONES S.A., España Nº 747; ESTABLECIMIENTO MODELO VIRGEN DEL VALLE S.A., Belgrano Nº 976; METAN AUTOMOTORES S.A., Mitre Nº 177 (Metán); ENRIQUE LLAYA E HIJOS S.A., Avda. Chile Nº 1351; HOTEL SALTA S.A., Buenos Aires Nº 1; NOA S.A., Mitre Nº 270; CONSTRUCCIONES VIALES S.A., Dr. A. Ortelli Nº 60; LAVAGREN S.A., Bolivia Nº 356 (Tartagal); LEON Y CHIBAN S.A., Alsina Nº 960; LAS CONDES S.A., Juan M. Leguizamón Nº 925; ACAPULCO S.A., Juan M. Leguizamón Nº 925; FINANSALTA S.A., Zuviría Nº 30; LA POLA S.A., España Nº 277; COMPANIA INMOBILIARIA DEL RIO TARTAGAL S.A., Balcarce Nº 376-1º Piso; CENTRAL SALTA S.A., Pellegrini Nº 601; TUCAN S.A., Santiago del Estero Nº 571; KRISTAL S.A., Santiago del Estero Nº 571; INMOBILIARIA PRIVANZA S.A., Los Paraísos Nº 50; LA TROJA S.A., Pellegrini Nº 650; SUMALAO S.A., Pueyrredón Nº 384; CALIFORNIA HOTEL S.A., Alvarado Nº 646; LAS MESADAS S.A., Santiago del Estero Nº 408; EL CHILCAR-MONTES Y ASERRADEROS S.A., España Nº 107 (Tartagal); COMPANIA MINERA GAVENDA S.A., G. M. de Cornejo Nº 343; REMY S.A., Del Milagro Nº 278; EL PESCADO S.A., Rio Pescado; TRANSNOA S.A., Fco. de Gurruchaga Nº 130; ANTA DEL DORADO S.A., Coronel Mollinedo; COMPANIA DE COMERCIO EXTERIOR S.A., Santiago del Estero Nº 665; SOLYMAR S.A., Zuviría Nº 142; NORTE GRANDE COMISIONES DE CONFIANZA S.A., Pueyrredón Nº 771; CITRUSALTA S.A., Pueyrredón Nº 775; LOPEZ HERMANOS S.A., Metán; ESTABLECIMIENTO CABAS S.A., Metán; HIERROSALTA S.A., Zuviría Nº 450; BELGICA DISTRIBUIDORA S.A., Paraguay y Bélgica; SOLER Y MARGALEF S.A., Cornejo Saravia Nº 142; JAIME DURAN S.A., Mendoza Nº 752; PACKING ENVASES ARGENTINOS S.A., Pueyrredón Nº 252; INDUSTRIAS AGROMECANICAS SALTA S.A., Avda. Chile Nº 1369/71; ESTUDIO ENRIQUE LARRAN Y ASOCIADOS S.A., Santiago del Estero Nº 909; ESTRUCTURA METALICA S.A., Fco. de Zuviría Nº 2550; LUIS GÜEMES S.A., Adolfo Güemes Nº 287; CERAMICA SALTEÑA S.A., Mons. Tavella y Camino a La Isla; VIVIENDAS SALTA S.A., Manuel Solá Nº 128; SALTA TIERRAS S.A., Gral. Güemes Nº 1328; NORT-DIESEL S.A., Belgrano Nº 1305; DESMONTES S.A., Santiago del Estero Nº 1916; LECUMBRES S.A., Rosario de la Frontera; MATERMET S.A., Balcarce y M. Benítez; NORTE MOTORES S.A., Avda. Tavella y Camino a La Isla; AGROPECUARIA ARGENTINA S.A., La Rioja Nº 426; DELCA S.A., Pellegrini Nº 525/33; AMPERE NORTE S.A., Caseros Nº 771; PAPELERA SARMIENTO S.A., España Nº 676; CONCIEL S.A., Mariano Benítez Nº 530; RADIO-DIFUSORA SALTA S.A., Deán Funes Nº 28; ARNALDO ETCHART S.A., Caseros Nº 221; CERAMICA DEL NORTE S.A., Zuviría Nº 142; NEXO S.A., Florida Nº 537; EL CONDUCTOR S.A., Avenida Tavella s/nº; CODISA S.A., Lerma Nº 800; CALLIERA S.A., Entre Ríos Nº 1816; EDNA S.A., 20 de Febrero Nº 780; DO-LIN S.A., Tucumán Nº 324; TITAN S.A., Mitre Nº 85; MAS VENTAS S.A., España Nº 610; MARCOS KHON E HIJOS S.A., Mitre Nº 250; LAZARO DOLENSKI S.A., Caseros Nº 775; MAR-HEL S.A., Alvarado Nº 2047; SAMERBIL S.A., Pellegrini Nº 712; LA AGROGANADERA DEL NORTE S.A., Gral. Güemes Nº 514;

RIO BERMEJO S.A., Leguizamón Nº 817; INGENIO SAN ISIDRO S.A., Campo Santo; INSTITUTO MEDICO DE SALTA S.A., Urquiza Nº 958; CREDIGAR S.A., San Martín Nº 864; DANIEL LEON S.A., Alsina Nº 960; EURO-ARGENTINA TURISMO S.A., Caseros Nº 1000; LA UNION EXPORTADORA DEL CID S.A., Caseros Nº 1000; LA MORALEJA S.A., Santiago del Estero Nº 949; MARIA VALERIA S.A., Sarmiento esq. Paraguay (Tartagal); EL MOLLAR S.A., Belgrano Nº 663; MACONDO S.A., Belgrano Nº 663; VINAR AMOBLAMIENTOS S.A., Alberdi Nº 245; ARGEN-BOL IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES S.A., San Juan Nº 1159; NOA SUR S.A., Entre Ríos Nº 395; LA POBLACION DE ORTEGA S.A., Zuviria Nº 20; GÜEMES S.A., Belgrano Nº 461.

Art. 2º — Intimar también a las sociedades por acciones cuyos domicilios se desconocen y que se expresan al final del presente artículo, las que deberán ser notificadas por Edictos que se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia durante tres días seguidos y se tendrán por efectuados a los ocho días, computados desde el siguiente al de la última publicación; todo ello bajo el mismo apercibimiento de aplicación de multa y demás efectos legales compatibles con lo establecido en el art. 1º de la presente. Las sociedades a que se aluden en este artículo, son las siguientes: LA RUBIA S.A.; PRECURSORA S.C.A.; SASTRERIA ZELAYA S.C.A.; FLORINDO ATILIO MOSCA S.C.A.; EGIDA S.C.A.; CHAPANOR S.A.; CORMAY S.A.; QUEBRACHO CONSTRUCCIONES S.A.; CONMET S.A.; JAIME DURAN AGROPECUARIA S.A.; DURAN INMOBILIARIA S.A.; PIONERA SALTEÑA S.A.; VIRREYNA S.A.; ESTUDIO DE COMPUTACION S.A.; TRANSAGRO S.A.; VEROBELL S.A.; CAPRICORNIO S.A.; LOS BERMEJALES S.A.; ESTANCIA GONZALEZ S.C.A.; ASTRID S.A.; LOS LOTES S.A.; BIENES RAICES S.A.; EDITORIAL ALEXA S.A.; SILCAR S.A.; EXIM INTERNACIONAL S.A.; GRILL SALTA S.A.; SANTIAGO DEL PEDREGAL S.A.; ER-PO S.A.; COMPAÑIA MERCANTIL AGRICOLA E INDUSTRIAL S.A.; ITER S.A.; SUPERMAT S.A.; METAL MECANICA S.A.; JOCAR S.A.; SUDAMERICA CONSTRUCCIONES S.A.; GRAYNOR S.A.; CARMAVI S.A.; PREVIAR S.A.; LANERA RIO DE LA PLATA S.A.; EL PEDREGAL S.C.A.; FABRICA ARGENTINA DE CARROCERIAS S.A.; CONSTRUCTORA DEL NORTE S.A.; FOMENTO AGROPECUARIO S.A.; CONSTRUCCIONES

CIVILES E INDUSTRIALES S.A.; SALCONS S.A.; INMOBILIARIA Y COMERCIAL DEL NORTE S.A.; EL TIO S.A.; INMOBILIARIA TIERRAS S.A.; INTEC-METAL S.A.; MAPERSAL S.A.; CHIPEX S.A.; ELIO RET S.A.; ACHE S.A.; SANTA LUCIA S.A.; FRIGORIFICO CALCHAQUI S.A.; ALFA S.A.; AYACUCHO S.A.

Art. 3º — Se hará saber asimismo a las sociedades precedentemente aludidas tanto en la Cédula de Notificación como en la publicación de Edictos respectiva, que pueden interponer contra la presente resolución los siguientes recursos administrativos: el de Aclaratoria en el plazo de 3 días y el de Revocatoria en el plazo de 10 días; ambos plazos se computarán desde el día siguiente al de la notificación en los casos del art. 1º y desde el día siguiente al octavo día contado desde la última publicación en los casos del art. 2º; ambos de la presente resolución.

Art. 4º — El Departamento de Sociedades por Acciones tomará las medidas del caso para el cumplimiento de esta resolución.

Art. 5º — Archívese el original de esta resolución, publíquese en el Boletín Oficial por 3 días consecutivos y expídanse las copias autenticadas necesarias.

Salta, 15 de agosto de 1979. Entre líneas: Orán Nº 461: Vale. Fdo. Moisés N. Gallo Castellanos, Escribano Público Nacional, Director General, Inspec. Gral. de Personas Jurídicas.

Sin cargo

e) 24 al 28-8-79

CITACION ADMINISTRATIVA

O. P. Nº 35372

S/C. Nº 1858

La Dirección General de Administración del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación, cita y emplaza a la señorita MARIA CRISTINA BRICCIO, para que en el término de ocho (8) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la última publicación, comparezca por ante esta Dirección General, sita en calle Mitre Nº 23 (subsuelo); a los fines de que tome conocimiento de la resolución ministerial Nº 319 de fecha 26-7-79, recaída en los expedientes Nºs.: 42-3535 y 42-3699. Queda Ud. legalmente notificada. René Fernando Soto, Director General de Administración del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación.

Sin cargo

e) 24 al 28-8-79

Sección JUDICIAL

SUCESORIOS

O. P. Nº 35434

T. Nº 20522

La doctora Liliána Loutayf de Genovesi, Juez de Ira. Instancia y Sexta Nominación en lo Civil y Comercial, en los autos "BOGADO, GUILLERMO - Sucesorio", Expte. Nº 14.671/78, cita y emplaza a herederos y acreedores para que dentro del término de 30 días comparezcan a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de ley. Publíquese por tres días. — Salta, 21 de agosto de 1979. — Dr. Angel Adolfo Jerez, Secretario. Imp. \$ 9.000

e) 28 al 30-8-79

O. P. Nº 35433

T. Nº 20511

El doctor Alberto López, Juez de Ira. Instancia en lo Civil y Comercial 4ta. Nominación, cita y emplaza a herederos y acreedores de doña MARIA LUCRECIA LOBO, Expte. Nº 51.868/79, para que en el término de treinta días comparezcan a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de ley. Publíquese por tres días en Boletín Oficial y El Intransigente. — Salta, 24 de agosto de 1979. — Dra. Mercedes Janín de Arias, Secretaria. Imp. \$ 9.000

e) 28 al 30-8-79

O. P. Nº 35429

T. Nº 20518

Doctor Marcelo E. Torres Gálvez, Secretario del Juzgado de Ira. Instancia en lo Civil y Comercial, 3ra. Nominación, en el juicio: "Sucesorio de PINTO ECHAGUI, Martín o PINTOS ECHAGUI, Martín y PINTOS, Felisa" Expte. Nº 48.794/79, cita y emplaza a los herederos y acreedores de Martín Pinto Echagui o Martín Pintos Echagui y Pintos Felisa, a que hagan valer sus derechos por el término de treinta días bajo apercibimiento de ley. Edictos tres días. Salta, 16 de agosto de 1979. — Dr. Marcelo E. Torres Gálvez, Secretario.

Imp. \$ 9.000

e) 28 al 30-8-79

O. P. Nº 35428

T. Nº 20516

El doctor Mario Ricardo D'Jallad, Juez de Ira. Instancia en lo C. y C. de 5ta. Nominación en los autos "GUERRA, MANUEL ERNESTO - Sucesorio", Expte. Nº 32.630/79, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de don Manuel Ernesto Guerra para que comparezcan a juicio a hacer valer sus derechos bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Publíquese por tres días. — Dra. Julieta Cesano Saman, Secretaria.

Imp. \$ 9.000

e) 28 al 30-8-79

O. P. Nº 35426

T. Nº 20517

El doctor Julio César Ovejero López, Juez de Ira. Instancia Ira. Nominación en lo Civil y Comercial, en autos caratulados "Sucesorio de CERVANTES, José Agustín", Expte. Nº 67.242/79, cita y emplaza a herederos y acreedores del causante para que hagan valer sus derechos dentro del término de treinta días. Edictos por tres días. Salta, agosto 8 de 1979. — Dra. Marta M. de Haddad, Secretaria.

Imp. \$ 9.000

e) 28 al 30-8-79

O. P. Nº 35423

T. Nº 20515

El doctor Julio C. Ovejero López, Juez del Juzgado de Ira. Inst. en lo C. y C. de Ira. Nom., cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ARTURO PABLO GELMETTI, Expte. Nº 66.710/78 a fin de que hagan valer sus derechos. Edictos tres días. — Salta, 22 de agosto de 1979. — Dra. Marta M. de Haddad, Secretaria.

Imp. \$ 9.000

e) 28 al 30-8-79

O. P. Nº 35409

T. Nº 20504

M. Cristina Figueroa de Carranza, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Tercera Nominación, Distrito Judicial del Centro cita y emplaza a herederos y acreedores de doña Hilda de Jesús Villagrán Vda. de Sánchez, para que comparezcan a hacer valer sus derechos en el término de treinta días, bajo apercibimiento de ley, en este Expte. Nº 48.799/79. Salta, agosto 20 de 1979. — M. Cristina Figueroa de Carranza, Secretaria.

Imp. \$ 9.000

e) 27 al 29-8-79

O. P. Nº 35395

T. Nº 20492

El doctor Julio C. Ovejero López, Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Primera Nominación, cita y emplaza por treinta días a acreedores y herederos de MARCOS ANTONIO SOSA, para que comparezcan a hacer valer sus derechos en Expte. Nº 67.202/79, Sucesorio, bajo apercibimiento de ley. Salta, 7 de agosto de 1979. Dra. Marta M. de Haddad, Secretaria.

Imp. \$ 9.000

e) 24 al 28-8-79

O. P. Nº 35391

T. Nº 20487

El doctor Néstor Román Calvet, Juez de Ira. Instancia en lo Civil y Comercial, 3ra. Nominación, en los autos caratulados: "Sucesorio de JUANA NOLASCO DE RODRIGUEZ", Expte. Nº 48.856/79, cita y emplaza a herederos y acreedores para que en el término de treinta días comparezcan a estar a derecho, bajo apercibimiento de ley. Publíquese por tres días. Salta, 15 de agosto de 1979. Dr. Marcelo Torres Galvez, Secretario. Salta, 21 de agosto de 1979.

Imp. \$ 9.000

e) 24 al 28-8-79

O. P. Nº 35378

T. Nº 20475

La doctora Liliana Loutayf de Genovese, Juez de Ira. Instancia en lo Civil y Comercial de 6ta. Nominación, en los autos caratulados "CARRIZO, FAUSTINO - Sucesorio" (Expte. 15.718/79), cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a esta Sucesión, sea como herederos o acreedores para que dentro del término de treinta días contados al siguiente de la última publicación, comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley. — Secretaría, 21 de agosto de 1979. — Dr. Jorge R. Sosa Vallejo, Secretario.

Imp. \$ 9.000

e) 24 al 28-8-79

O. P. Nº 35377

T. Nº 20476

La doctora Liliana Loutayf de Genovese, Juez de Ira. Instancia en lo Civil y Comercial de 6ta. Nominación, en los autos caratulados "MARTINEZ, BRAULIA ALEMAN de y MARTINEZ MAYGUA. SIMEON - Sucesorio" (Expte. número 15.678/79), cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a esta Sucesión, sea como herederos o acreedores para que dentro del término de treinta días contados desde el día siguiente de la última publicación comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley. — Secretaría, 21 de agosto de 1979. — Dr. Jorge R. Sosa Vallejo, Secretario.

Imp. \$ 9.000

e) 24 al 28-8-79

O. P. Nº 35375

T. Nº 20477

El doctor Néstor Román Calvet, Juez de Ira. Instancia en lo Civil y Comercial de 3ra. Nominación, en los autos caratulados "AJAYA, MARIA DEL CARMEN - Sucesorio" (Expediente 48.551/79), cita y emplaza a todos los que se consideren con derechos a esta Sucesión, sea como herederos o acreedores para que dentro del plazo de treinta días contados desde el día siguiente de la última publicación, comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley. — Secretaría, 20 de agosto de 1979. — Dra. María C. Figueroa de Carranza, Secretaria.

Imp. \$ 9.000

e) 24 al 28-8-79

O. P. Nº 35374

T. Nº 20489

El doctor Marcelo E. Torres Gálvez, Secretario del Juzgado de Primera Instancia, Tercera Nominación en lo Civil y Comercial, a cargo del doctor Néstor Román Calvet, en autos Sucesorio de RAMON BRITOS, Expte. Nº 46.090/77, cita y emplaza, a herederos y acreedores para que hagan valer sus derechos en el término de 30 días bajo apercibimiento de ley. Publíquese por tres días. — Secretaría, 9 de agosto de 1979. — Dr. Marcelo E. Torres Gálvez, Secretario.

Imp. \$ 9.000

e) 24 al 28-8-79

REMATES JUDICIALES

O. P. Nº 35432

T. Nº 20510

Por: **RICARDO GUDIÑO**
JUDICIAL

Inmueble ubicado en Cafayate Dpto. del mismo nombre de esta provincia de Salta

Base: \$ 5.443.370

Si no hubiere postor por la Base: Transcurridos 15 minutos, se rematará: Sin Base

El día 31 de agosto de 1979, a horas 18,30, en mi escritorio de calle Ituzaingó Nº 86 de esta ciudad, por disposición del señor Juez de 1ra. Inst. 4ta. Nom. en lo Civil y Comercial, Dr. Alberto López, Secretaría a cargo de la Escrib. María E. Cruz de D'Jallad, en juicio que corre por Expte. Nº 51523/79; remataré con Base de \$ 5.443.370: importe del Crédito Hipotecario, un inmueble ubicado en la localidad de Cafayate, Dpto. del mismo nombre de esta provincia con todo lo edificado, plantado y adherido al suelo por acción física y legal, individualizado, con Catastro Nº 2271, Lote 23, Manzana 12a del Plano 165 del Dpto. de Cafayate, con una extensión de 9,81 cm. de frente e igual contrafrente por 25,75 m. de fondo. Limita al Norte calle Alvarado, Sud lote seis, al Este lote 24 y al Oeste lote 25. Registrado a nombre de Lucía Nicolasa Sulca de López, por título registrado al folio 221, asiento 1 del Libro 10 de R. I. de Cafayate. En este acto el comprador deberá abonar el 30% del precio. Saldo dentro de los cinco días de aprobado el remate por el señor Juez de la causa. Comisión del 5% a cargo del comprador. Edictos por tres días en diarios Boletín Oficial y El Tribuno. La subasta se realizará igual aunque el día fuera declarado inhábil. Teléf. 19104.

Imp. \$ 45.000

e) 28 al 30-8-79

O. P. Nº 35427

T. Nº 20512

Por: **JULIO CESAR HERRERA**
REMATE JUDICIAL

El 30 de agosto de 1979, a las 18 y 15 horas, en calle Gral. Güemes 327 de esta ciudad, remataré Sin Base, dinero de contado, un combinado de pie, marca Philips, con dos baffles. Revisarlo de 17 a 21 horas, en calle Gral. Güemes 327, ciudad. Ord. el Sr. Juez de Paz Letrado Nº 4, Secretaría a cargo de la Dra. Virginia Franco, en autos: "Ejecutivo - Bosetto, Faustino José vs. Lamónaca, Héctor P. y Sáez, José Miguel, Expte. Nº 23.058/78. Comisión: 10% a

cargo del comprador. Edictos: 2 días en el B. Oficial y El Tribuno.

Imp. \$ 8.500

e) 28 y 29-8-79

O. P. Nº 35425

T. Nº 20514

Por: **JULIO CESAR HERRERA**
REMATE JUDICIAL

El 7 de setiembre de 1979, a las 18 horas, en calle Gral. Güemes 327 de esta ciudad, remataré con la base de \$ 279.510, un equipo de aire acondicionado OSAKA 70, modelo 125, frío y calor, equipo Nº 21942, bocha 14444. Revisarlo en horario comercial en calle Bm. Mitre Nº 292, ciudad. Ord. el Sr. Juez de Paz Letrado Nº 1, Secretaría a cargo del Escribano Humberto Ramírez, en la ejecución prendaria seguida contra Marcelo Pfister, en Expte. Nº 39.401/79. El remate se efectuará dinero de contado. Comisión: 10% a cargo del comprador. Edictos: 3 días en el B. Oficial y El Intransigente.

Imp. \$ 12.750

e) 28 al 30-8-79

O. P. Nº 35424

T. Nº 20513

Por: **JULIO CESAR HERRERA**
REMATE JUDICIAL

El 30 de agosto de 1979, a las 18 horas, en calle Gral. Güemes 327 de esta ciudad, remataré Sin Base, un combinado de pie marca Baret M S 468; un televisor marca CBS Columbia c/mesa rodante y una heladera familiar, de una puerta marca Aurora. Revisarlos de 17 a 21 horas, en calle Gral. Güemes 327, ciudad. Ord. el señor Juez de Paz Letrado Nº 2, Secretaría a cargo de la Escribana Nélida Elías, en el juicio ejecutivo seguido contra Néstor A. Vaca y Felipe E. Vaca, en Expte. Nº 39.065/79. El remate se efectuará dinero de contado. Comisión: 10% a cargo del comprador. Edictos: un día en el B. Oficial y El Tribuno.

Imp. \$ 4.250

e) 28-8-79

O. P. Nº 35408

T. Nº 20494

CARLOS ARTURO CURA
JUDICIAL

El día 5 de setiembre de 1979 a horas 11, en la oficina de calle Avda. López y Planes Nº 325 de la ciudad de Orán, Pcia. de Salta, remataré sin base y al mejor postor: Un compresor marca Tafme, de 150 libras, Nº 566. Ordena Juez del Trabajo y Paz Letrado, Dra. María I. Marchi de Díaz y Secretaria Esc. Inés del Carmen Daher, en autos caratulados: Jaime, Manuel Antonio vs. Abalos, Cipriano, Ejecutivo - Expte. Nº 36/78. El 30% en el acto del remate, el resto al aprobarse la subasta. Comisión de ley a cargo del comprador. Edictos por tres días en Boletín Oficial y El Intransigente de Salta.

Imp. \$ 12.750

e) 27 al 29-8-79

O. P. Nº 35407

T. Nº 20493

CARLOS ARTURO CURA
JUDICIAL

El día 5 de setiembre de 1979 a horas 9,30, en la oficina de calle 25 de Mayo 377 de la ciudad de Orán, Pcia. de Salta, remataré sin base y al

mejor postor, un Jeep, chapa patente Nº A-024547 sin motor y en el estado que se encuentra. Ordena señor Juez en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial del Norte circunscripción Orán, en autos caratulados: Vidal, Angel Custodio vs. Moyano, José Luis, Ejecutivo - Expte. Nº 23.284/75. El 30% en el acto del remate, el resto al aprobarse la subasta. Comisión de ley a cargo del comprador. Edictos por tres días en Boletín Oficial y El Intransigente de Salta.
Imp. \$ 24.000 e) 27 al 29-8-79

O. P. Nº 35376 T. Nº 20491

Por: JOSE AMARO ZAPIA

(En Metán)

Valiosa Finca Campo Azul (Loteo Don Julio), ubicada a 20 kms. del Metán, de fácil acceso, con importantes mejoras y obras de canalización para riego, contención de desbordes pluviales, totalmente desmontada más de 2.100 has. con todo lo clavado y plantado y adherido al suelo por accesión física y legal. El 31 de agosto de 1979 a horas 18 en mi escritorio, Avda. 20 de Febrero Nº 147 de Metán, remataré con la base de las 2/3 parte de la valuación fiscal, los siguientes lotes:

Catastros
Nros.

6669	Lote 5, Extensión 800 Has. 1002,31 m2. V. F.	\$ 58.212.000
6670	Lote 6, Extensión 99 Has. 9414,40 m2. V. F.	\$ 5.913.600
6671	Lote 7, Extensión 99 Has. 8082,96 m2. V. F.	\$ 8.778.000
6672	Lote 8, Extensión 200 Has. 102 m2. V. F.	\$ 8.685.600
6673	Lote 9, Extensión 127 Has. 4583,34 m2. V. F.	\$ 3.511.200
6684	Lote 20, Extens. 199 Has. 9991,45 m2. V. F.	\$ 13.120.800
6685	Lote 21, Extens. 110 Has. 3397,12 m2. V. F.	\$ 10.348.800
6686	Lote 22, Extens. 200 Has. 1579 m2. V. F.	\$ 19.404.000
6745	Lotes 13 y 19, Extens. 100 Has. 314,97 m2. V. F.	\$ 2.642.640

Ordena la subasta el señor Juez de Primera Instancia en lo C. y C. del Distrito Judicial del Sur, Metán, en los autos caratulados "Exhorto: Doctor Roberto B. Vázquez, Juez de 1ra. Instancia C. y C. de la ciudad de Rosario, Pcia. de Santa Fe en los autos Suárez Julio S.A.C.I. c/Olega A.C.I.F.A. s/Apremios, Expte. Nº 14.636/79". Secretaría a cargo doctora María B. Boquet. Los inmuebles se encuentran ocupados por la firma demandada. Nota: La subasta se efectuará aunque el día fijado para su realización fuere declarado feriado. Edictos por cinco (5) días en Boletín Oficial y diario El Tribuno. Señá 30%, saldo a la aprobación del remate. Comisión de ley a cargo del comprador. Martillero José A. Zapia.
Imp. \$ 76.000 e) 24 al 30-8-79

O. P. Nº 35358 T. Nº 20467

Por JULIO CESAR HERRERA

JUDICIAL

El 3 de setiembre de 1979, a las 18,15 horas, en calle General Güemes 327 de esta ciudad, remataré con la base de \$ 674.310, los derechos y acciones equivalentes a la mitad indivisa de un inmueble, ubicado en calle Cnel. Vidt entre General Paz y La Madrid de esta ciudad. Extensión del terreno: frente Sud: 11,30 mts.; frente Norte: 11 mts.; lado Este: 21,25 mts. y lado Oeste: 29 mts. Nomenclatura catastral: Sección E, Manzana 96 a, Parcela 7, Matrícula: 21.931. Ordena el señor Juez de 1ra. Inst. en lo C. y C., 4ta. Nom., Secretaría a cargo de la Esc. María E. Cruz de D'Jallad, en la ejecución de sentencia seguida contra Adolfo Fernández Vargas, en Expediente Nº 51.615/79. Señá: el 30% en el acto y a cuenta del precio. Comisión a cargo del comprador. Edictos: 5 días en Boletín Oficial y El Intransigente.
Imp. \$ 40.000 e) 23 al 29-8-79

O. P. Nº 35315 T. Nº 20423

Por: MIGUEL A. GALLO CASTELLANOS

JUDICIAL

Inmueble urbano en "El Bordo"

El 29 de agosto de 1979, a hs. 17, en Sarmiento 548, Ciudad, remataré Con Base de \$ 133.380, equivalente a 2/3 partes del valor fiscal, el inmueble rural embargado en autos, señalado en Cédula Parcelaria como Catastro 1562, Sección B, Manzana 8, Parcela Unica de "El Bordo", Dpto. Gral. Güemes, Salta, con todo lo edificado, clavado y adherido al suelo. Superficie: 939 mts.2. Límites: N. cruce camino viejo a Jujuy a la variante del mismo; S. camino que separa del brete del FC; E. camino viejo de C. Santo a Jujuy, y O. variante del camino a Jujuy. Antecedente Dominial: Libro 38, Folio 270, Asiento 12. Según inspección ocular practicada judicialmente, en el inmueble se levanta precaria vivienda adobe con techo zinc, compuesta de dos piezas y galería y la ocupa doña Rita Jurado de Apaza y dos hijos mayores llamados Eulogio y Miguel Homes. Señá 30% a cuenta precio; saldo deberá depositarse dentro los cinco días aprobado remate por Sr. Juez de la causa, en Banco Provincial de Salta, a orden del mismo y como perteneciente al juicio. Comisión 5% a cargo del comprador. Edictos seis días en Boletín Oficial y El Tribuno. Ordena Sr. Juez 1ra. Inst. C. y C. 1ra. Nominación, Secretario, Oscar Romani, en juicio ejecutivo instaurado c/CAS- TAÑO, Carlos y Anastacio, Expte. Nº 7.027/79. (La subasta se realizará aunque el día señalado para la misma fuese declarado inhábil).
Imp. \$ 81.600 e) 21 al 28-8-79

EDICTOS JUDICIALES

O. P. Nº 35431 T. Nº 20507

El doctor Guillermo Usandivaras Posse, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial del Sur-Metán, Secretaría de la Dra. María Beatriz Boquet en los autos: "Puertas, Juan Alberto y Puertas, Edgardo vs. Guerre-

ro, Matías Gamaliel y Guerrero, José Cayetano y/o sus herederos". Acción de Prescripción Adquisitiva de Dominio", Expte. Nº 14.563/79, cita y emplaza a los Sres. Matías Gamaliel Guerrero y José Cayetano Guerrero y/o sus herederos, acreedores y sucesores y/o todos los que se consideren con derecho sobre el inmueble sito en la localidad de Coronel Mollinedo, Dpto. de Anta, denominado Rosario del Dorado, Catastro número 701, Folio 230, asiento 224 del Libro 17 de T. G., para que comparezcan a hacer valer sus derechos en el término de diez días a contar desde la última notificación, bajo apercibimiento de designarse al Ministerio de Ausentes, para que los represente. Publicación tres días. Metán, 14 de agosto de 1979. Dra. María Beatriz Boquet, Secretaria.

Imp. \$ 9.000

e) 28 al 30-8-79

O. P. Nº 35335

T. Nº 20440

Liliana Loutayf de Genovese, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Sexta Nominación, por Expte. Nº 15.983/79, cita a don CESAR EMETERIO GONZALEZ por el término de cinco días, para que comparezca a juicio a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de designarse para que lo represente al señor Defensor de Pobres y Ausentes que corresponda por turno. — Salta, agosto de 1979. — Dr. Angel Adolfo Jerez, Secretario.

Imp. \$ 15.000

e) 22 al 28-8-79

CONCURSO PREVENTIVO

O. P. Nº 35362

T. Nº 20451

El Juzgado de 1ra. Inst. C. y C. 2da. Nom. a cargo del doctor Oscar Gustavo Koehle, en autos "Concurso Preventivo de: R. & E. Prepara-

ción de Suelos S.R.L.", Expte. Nº 56.327/79, con fecha 9 de agosto de 1979 Declara abierto el concurso preventivo de la firma "R. & E. Preparación de Suelos S.R.L.", con domicilio en calle Maipú Nº 289 de esta ciudad y Ordena: 1º) Fijar el día 9 de noviembre de 1979 como fecha hasta la cual los acreedores deben presentar los pedidos de verificación al Síndico Cont. Mario Alberto Córdoba, con domicilio en Av. Sarmiento Nº 440 de esta ciudad, presentando al efecto los títulos justificativos de sus créditos. 2º) Fijar el día 15 de febrero de 1980 a horas 9,30 para que en dependencias de este Juzgado, tenga lugar la Junta de Acreedores. 3º) Intimar a la concursada para que en el plazo de cinco días presente los libros de contabilidad en Secretaría del Juzgado a los efectos dispuestos por el Art. 14 inc. 6º de la Ley 19.551. 4º) Comunicar la apertura del presente concurso, a) Registro Público de Comercio, requiriendo al mismo informe sobre la existencia de concursos anteriores; b) a la Dirección General de Rentas a los efectos dispuestos por el art. 27 del Cód. Fiscal. 5º) Ordenar la suspensión de los actos de ejecución forzada en trámite contra la concursada, conforme a lo dispuesto por el Art. 22 inc. 1º, in-fine e inc. 2º de la Ley 19.551. 6º) Hacer saber la prohibición a los socios gerentes de la sociedad de ausentarse del país sin autorización del proveyente, a tal fin oficiase a Gendarmería Nacional y Policía Federal. 7º) Decretar la inhibición general de la concursada para vender y gravar sus bienes, a tal fin oficiase a la Dirección General de Inmuebles, al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Registro Nacional de Créditos Prendarios. 8º) Fijar los días martes y jueves para notificaciones en Secretaría. — Salta, agosto 22 de 1979. — Dora Ruiz Bozzo, Secretaria.

Imp. \$ 78.900

e) 23 al 29-8-79

Sección COMERCIAL

CESION DE CUOTAS SOCIALES

O. P. Nº 35435

T. Nº 20521

Contrato de cesión de cuotas sociales

Entre el señor FLOREAL RIERA, argentino, soltero, comerciante, de 43 años de edad, con domicilio en calle Lerma Nº 830, L. E. número 7.234.766, en adelante llamado el cedente, por una parte y el señor ERMES RIERA, argentino, casado, comerciante, de 46 años de edad, L. E. Nº 7.223.434, con domicilio en Avda. Belgrano 2036, en adelante llamado el cesionario, por la otra, convienen en celebrar el presente contrato de cesión de cuotas sociales que se registrará por las cláusulas siguientes:

CLAUSULA PRIMERA: OBJETO. El cedente cede al cesionario 600 (seiscientos) cuotas de capital que posee en la sociedad denominada "RIERA HERMANOS S.R.L.". En esta cesión se incluyen todos los derechos, acciones y obligaciones que le corresponden al cedente en la sociedad por las cuotas que transfiere, como asimismo los créditos que pudiera haber a favor de éste por capital, reservas, saldos acreedores en cuenta par-

titular, utilidades o cualquier otro concepto, siempre en relación a las cuotas que transfiere, en todo lo cual queda el cesionario subrogado en igual lugar, grado y prelación.

CLAUSULA SEGUNDA: PRECIO. El precio de esta cesión se establece en la suma de pesos 12.000.000 (doce millones de pesos) que el cesionario paga en efectivo y en este acto, sirviendo el presente de suficiente recibo y carta de pago.

CLAUSULA TERCERA: DOMICILIO Y JURISDICCION. Para todos los efectos legales emergentes de este contrato, las partes constituyen domicilio en los arriba indicados, sometiéndose voluntariamente a la jurisdicción de los Tribunales de la ciudad de Salta y renunciando a todo otro fuero o jurisdicción.

Se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Salta, a los veintisiete días del mes de diciembre de 1978.

CERTIFICO que las firmas que anteceden son auténticas de: Floreal Riera, L.E. Nº 7.234.466 y de Ermes Riera, L. E. Nº 7.223.434, las que han sido puestas en mi presencia en este instrumento y en el Libro de Registro de Firmas Nº 3, folio

426, Actas Nros. 2552 y 2553, doy fe. — Salta, 27 de diciembre de 1978. — Roberto Jorge Perrotti, Escribano Público.

CERTIFICO: Que por orden del señor Juez de Minas y de Registro de Comercio, autorizo la publicación de la presente fotocopia. — Secretaría, 2 de abril de 1979. — Dr. Néstor Esquiú, Secretario - Registro Público de Comercio.

Imp. \$ 21.000

e) 28-8-79

Domingo Luis Giménez - 3.162.548	
cuotas de v\$ñ 10	\$ 31.625.480
Angel Francisco Pablo Rafaelli - 3.162.549	
cuotas de v\$ñ. 10	\$ 31.625.490

Capital social incluyendo el aumento	\$ 68.751.050
--------------------------------------	---------------

SEGUNDO. Incorporar como socio al señor Ricardo Daniel Alessi en la proporción señalada, quien acepta suscribiendo el presente instrumento.

TERCERO. Los señores Domingo Luis Giménez y Angel Francisco Pablo Rafaelli continúan en su carácter de socios-gerentes de la sociedad.

CUARTO. Autorizar expresamente al C. P. N. Francisco Iacuzzi para que en nombre y representación de la sociedad inscriba el presente instrumento en el Registro Público de Comercio, autorizándolo a presentar escritos con amplias facultades.

En prueba de conformidad y para constancia, firman los contratantes a sus efectos.

CERTIFICO: Que las firmas que anteceden son auténticas de los señores Domingo Luis Giménez, C. I. Nº 53.435 de la Policía de Chubut y Angel Francisco Pablo Rafaelli, D. N. I. número 10.464.581, las que han sido puestas en mi presencia en este Instrumento y en el Libro de Registro de Firmas Nº 4, Folio Nº 110, Actas Nros. 655 y 656, doy fe. — Salta, 10 de julio de 1979. — Roberto L. Terrones, Escribano.

CERTIFICO: Que la tercera firma que antecede y no se hallaba certificada pertenece y es auténtica de Ricardo Daniel Alessi, Mat. número 10.969.476, la que ha sido puesta en mi presencia y se halla registrada en el Registro de Firmas bajo Acta Nº 90 de fecha 14 de julio de 1979. — Mercedes, Provincia de Corrientes, a 14 de julio de 1979. — Jorge Eduardo Bianchi, Escribano.

El Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes conforme a la atribución que le confiere la ley Nº 2.805/66 legaliza la firma y sello del Escribano don Jorge Eduardo Bianchi, titular del Registro Notarial Nº 157 con asiento en Mercedes (Corrientes), por ser auténticos según nuestros Registros y que están puestos en la presente foja. — Mercedes (Corrientes), 14 de julio de 1979. Derecho de Legalización: \$ 5.000. — Ovidio A. Galeano, Escribano Público - Mercedes - Corrientes (Delegado).

CERTIFICO: Que por orden del señor Juez de Minas y de Registro de Comercio, autorizo la publicación de la presente fotocopia. — Secretaría, 24 de agosto de 1979. — Dr. Néstor Esquiú, Secretario - Registro Público de Comercio.

Imp. \$ 31.710

e) 28-8-79

AUMENTO DE CAPITAL

O. P. Nº 35430

T. Nº 25509

ELECTROMECHANICA TRIAX S.R.L.

Aumento de Capital e Incorporación de socio

En la ciudad de Tartagal, Provincia de Salta, a los diez días del mes de julio de mil novecientos setenta y nueve, se reúnen los socios de Electromecánica Triax S.R.L. en su sede social de calle Moreno 70, Villa Saavedra, señores Angel Francisco Pablo Rafaelli, argentino, soltero, 26 años, comerciante, D.N.I. 10.464.581, domiciliado en Moreno 70, Villa Saavedra; Domingo Luis Giménez, español, casado, 33 años, C. I. 53.435, comerciante, domiciliado en calle Bolivia 165 y juntamente con el señor Ricardo Daniel Alessi, argentino, soltero, 26 años, D. N. I. 10.969.476, domiciliado en Warnes 650, resuelven: PRIMERO. De conformidad al Balance General cerrado el 31 de enero de 1979, debidamente certificado por Contador Público, resuelven aumentar el capital social de \$ 3.560.760 (Tres millones quinientos sesenta mil setecientos sesenta) a la suma de \$ 68.751.050 (Sesenta y ocho millones setecientos cincuenta y un mil cincuenta) en base al siguiente detalle:

Utilidad del ejercicio	\$ 22.779.737
Menos: Reserva Legal	\$ 1.138.987

Sub Total	\$ 21.640.750
-----------	---------------

Crédito de Ricardo Daniel Alessi (que figura en la Cuenta "Otras Deudas" en el Pasivo)	\$ 5.500.080
--	--------------

Crédito en la cuenta particular de Domingo Luis Giménez	\$ 19.024.730
---	---------------

Crédito en la cuenta particular de Angel Francisco Pablo Rafaelli	\$ 19.024.730
---	---------------

Total del aumento de capital	\$ 65.190.290
------------------------------	---------------

El capital social definitivo con el aumento citado quedaría suscrito e integrado como sigue: Ricardo Daniel Alessi - 550.008 cuotas de v\$ñ. 10

\$ 5.500.080

Sección AVISOS

ASAMBLEAS

O. P. Nº 35422 T. Nº 20508

CLUB BOCA JUNIORS - ORAN

Personería Jurídica 945

CONVOCATORIA

La Comisión Directiva del Club "Boca Juniors de Orán", convoca a sus asociados a la Asamblea General Ordinaria, conforme a las disposiciones en vigencia, la que se llevará a cabo el día 9 de setiembre de 1979, a horas 10 en su sede provisoria, sita en la calle O'Higgins Nº 251, para tratar el siguiente

ORDEN DEL DIA:

- 1º) Lectura del acta anterior.
- 2º) Lectura de Memoria, consideración del Balance, Inventario, Cuentas de Ganancias y Pérdidas e informe del Organó de Fiscalización, correspondiente al Ejercicio del año 1978.
- 3º) Renovación parcial de la Comisión Directiva.
- 4º) Consideración de la cuota social.
- 5º) Tratar posibilidad de fusión con otra Entidad deportiva del medio.
- 6º) Designación de dos socios Asambleístas para la firma del Acta de la Asamblea.

Simeón Almaraz Juan Alberto Benítez
Secretario Presidente

NOTA: Transcurrida una hora de la fijada en la presente Convocatoria, la misma sesionará con el número de socios presentes.

Imp. \$ 3.000 e) 28-8-79

O. P. Nº 35421 T. Nº 20505

LIGA DE FUTBOL VESPUCCIO

CONVOCATORIA A

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Convócase a los señores delegados de los Clubes afiliados a la Liga de Fútbol Vespucio, a la Asamblea General Ordinaria que deberá realizarse el día domingo 2 de setiembre del año en curso, a horas 9, en la sede de la entidad en General E. Mosconi, para tratar el siguiente

ORDEN DEL DIA:

- 1º Designación de dos delegados para firmar el acta de la H. Asamblea.
- 2º Consideración de la Memoria y del Balance General del Ejercicio 1976/77/78.
- 3º Designación de una Comisión de Escrutinio.
- 4º Elección del Presidente y Vice-Presidente de la Liga para el período 1979/80.
- 5º Elección de tres Miembros titulares y dos Miembros suplentes para integrar el Honorable Tribunal de Penas.
- 6º Elección de tres Miembros titulares y dos Miembros suplentes para integrar la Comisión Neutral de Arbitros.
- 7º Elección de un Miembro para integrar el Tribunal Arbitral de Penas.

8º Elección de dos Miembros titulares y un Miembro suplente para integrar el órgano de fiscalización.

Art. 15 del Estatuto: La Asamblea sesionará con la asistencia de más de la mitad de sus miembros, con media hora de tolerancia a la fijada. Si no se obtuviera número reglamentario, la asamblea se constituirá válidamente una hora después de la citación con cualquier número de delegados que asistan.

Luis A. Saracho
Secretario

Juan C. Luque
Presidente

Imp. \$ 4.620

e) 28-8-79

O. P. Nº 35400

T. Nº 20503

CLUB ATLETICO JUVENTUD UNIDA

El Quebrachal — Salta

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

Llámase a Asamblea General Extraordinaria, para el día 3 de setiembre de 1979 a horas 21, a los señores socios del Club Atlético Juventud Unida en cumplimiento de las prescripciones legales en vigencia para tratar el siguiente

ORDEN DEL DIA:

- 1º) Designación de dos socios para firmar el acta de Asamblea con el señor Presidente y el señor Secretario.
- 2º) Ratificación formal de todo lo actuado por la Honorable Comisión Directiva y Organó de Fiscalización para los años 1976, 1977, 1978 y 1979.

Angel López
Secretario

Eusebio Bulacio
Presidente

Imp. \$ 6.000

e) 27 y 28-8-79

O. P. Nº 35390

T. Nº 20478

BORO DERIVADOS S.A.

CONVOCATORIA

Se convoca a los señores accionistas de BORO DERIVADOS S.A., a la Asamblea General Ordinaria, que se realizará el día 12 de setiembre de 1979, en el local de calle Pueyrredón 140 de esta ciudad a horas 18, y a la Asamblea General Extraordinaria, a horas 20 del mismo día y en el mismo lugar para considerar los siguientes puntos del

ORDEN DEL DIA:

Asuntos Asamblea Ordinaria

1. Consideración de la Memoria, Inventario, Balance General, Cuadro de Resultados, Anexos Complementarios, Distribución de Utilidades, Certificación Contable e Informe del Síndico, correspondiente al Ejercicio cerrado el día 30 de noviembre de 1978.
2. Consideración de la Actualización Contable Ley 19.742 practicada al día 30 de noviembre de 1978, destino del Saldo de Actualización Contable, ajuste de ésta y adecuación conforme Ley 21.525. Absorción de pérdidas con el Saldo Ley 19.742.

3. Fijar el número de Directorio Titulares y Suplentes y elección de los mismos.
4. Determinación del sistema de fiscalización y elección del Consejo de Vigilancia y/o Síndico Titular y Suplente.
5. Designación de dos accionistas para firmar el Acta.

Asuntos Asamblea Extraordinaria

1. Consideración de la situación de la Sociedad, económica, financiera y patrimonial. Medidas a adoptar incluso disolución de la Sociedad y designación de liquidadores.
2. En su caso suspensión del derecho de acrecer, de acuerdo al Art. 197 Ley 19.550.
3. En su caso aumento de capital de la Sociedad.
4. Fijación de nueva sede social.
5. designación de dos accionistas para firmar el Acta.

EL DIRECTORIO

Francisco Villada
 Contador Público Nacional
 Vice Presidente

Imp. \$ 66.100

e) 24 al 30-8-79

O. P. Nº 35361

T. Nº 20464

SANATORIO "EL CARMEN" S.A.

**Convocatoria a Asamblea
 General Extraordinaria**

De conformidad a lo dispuesto por los Estatutos Sociales, se convoca en primera y segunda convocatoria a los Señores Accionistas a la Asamblea General Extraordinaria que se celebrará el día 17 de Setiembre de 1979, a hs. 21, en el local de la Sociedad, sito en Avda. Belgrano Nº 891 de la ciudad de Salta, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1º Ratificación y/o rectificación de lo tratado y resuelto en Acta de Asamblea General Extraordinaria Nº 18 de fecha 30-11-77, por haberse publicado en defecto su convocatoria, en la que se trató el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- a) Lectura y consideración del Acta de Asamblea anterior. (Nº 17 de fecha 9-9-77).
 - b) Lectura y consideración del Reglamento Interno de la Sociedad Anónima.
 - c) Consideración de Revalúo Contable efectuado según normas de la Ley 19.742, Consideración del Informe del Contador al 31-12-76.
 - d) Consideración del aumento del Capital Social a \$ 3.000.000 (Tres millones).
 - e) Consideración compra y ampliación del Edificio sede de la Sociedad.
- 2º Ratificación y/o rectificación de lo actuado y resuelto en Actas de:
- a) Asamblea General Ordinaria Nº 19 del 25-8-78.
 - b) Asamblea General Extraordinaria Nº 20 del 20-9-78.
 - c) Asamblea General Ordinaria Nº 21 del 22-5-79.
 - d) Asamblea General Extraordinaria Nº 22 del 22-5-79.
- 3º Designación de dos accionistas para firmar el Acta.

El Directorio

NOTA: De acuerdo con lo dispuesto por el art. 237 - 3er. apartado de la Ley 19.550/72, transcurrida una hora de la fijada sin haber quórum. la Asamblea se constituye en Segunda Convocatoria cualquiera sea el número de Accionistas presentes.

Imp. \$ 74.650

e) 23 al 29-8-79

RECAUDACIONES

O. P. Nº 35436

RECAUDACION	
Saldo anterior	\$ 30.227.795
Recaudación del día 27-8-79	\$ 257.924
Total	\$ 30.485.719